

ISSN 2697-3502

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Mayo 2023

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (may. 2023). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2023.

51 pp.

Mensual

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador
Quito – Ecuador
Mayo 2023

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por Incumplimiento de Norma	CPP Código de Procedimiento Penal
AP Acción de Protección	CRE Constitución de la República del Ecuador
ART.(S) Artículo o artículos	CT Código Tributario
BCE Banco Central del Ecuador	DMQ Distrito Metropolitano de Quito
BIESS Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	DPE Defensoría del Pueblo
CC Corte Constitucional del Ecuador	EE Estados de excepción
CGE Contraloría General del Estado	EI Acción Extraordinaria de Protección de Justicia Indígena
CJ Consejo de la Judicatura	EMOV EP Empresa Pública de Movilidad, Tránsito y Transporte Cuenca
CN Consulta de Norma	EP Acción Extraordinaria de Protección
CNE Consejo Nacional Electoral	FFAA Fuerzas Armadas del Ecuador
CNJ Corte Nacional de Justicia	FGE Fiscalía General del Estado
COESCOPE Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
COGEP Código Orgánico General de Procesos	IN Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos
COIP Código Orgánico Integral Penal	IO Acción de Inconstitucionalidad por Omisión
CONA Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	IS Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales
COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización	ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador
COPCI Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones	ISSPOL Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional
COPFP Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas	LOD Ley Orgánica de Discapacidades
CPC Código de Procedimiento Civil	
CPJ Corte Provincial de Justicia	

LODESF Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOPICTEA Ley Orgánica de Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica

LORIVE Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación

LOSEE Ley Orgánica del Servicio de Energía Eléctrica

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

LRTI Ley de Régimen Tributario

LSS Ley de Seguridad Social

MAG Ministerio de Agricultura y Ganadería

MD Ministerio de Deporte

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

MIDUVI Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

MREMH Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

MSP Ministerio de Salud Pública

NUM. Numeral

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

RO Registro Oficial

RSPCCE Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SRI Servicio de Rentas Internas

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TDCAT Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

ÍNDICE

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
IO – Inconstitucionalidad por omisión	8
EE – Estado de Excepción	9
EP – Acción Extraordinaria de Protección	9
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	9
EP – Acción extraordinaria de protección	9
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	13
EP – Acción extraordinaria de protección	13
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	20
EP – Acción extraordinaria de protección	20
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	21
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	24
Admisión	24
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	24
AN – Acción por incumplimiento	26
CN – Consulta de Norma	27
EP – Acción Extraordinaria de Protección	27
Causas derivadas de procesos constitucionales	27
EP – Acción extraordinaria de protección	27
EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones indígenas	29
Causas derivadas de procesos ordinarios.....	30
EP – Acción extraordinaria de protección	30
Inadmisión	31
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	31
CN – Consulta de norma	32
AN – Acción por incumplimiento	33
EP – Acción Extraordinaria de Protección	35
EI - Acción Extraordinaria de Protección de las decisiones de la Justicia Indígena	35
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia	35
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	38

EP presentadas de forma prematura (Art. 61.2 de la LOGJCC).....	39
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)	39
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC).....	42
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	47
EP – Acción extraordinaria de protección	47
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	48
JP – Sentencia de revisión de acción de protección	48
AUDIENCIAS DE INTERÉS.....	49
Audiencias públicas telemáticas	49

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de abril de 2023 hasta el 30 de abril de 2023. Durante el periodo indicado anteriormente se aprobaron: IO (1), EE (1), EP (29), IS (4).

El presente Boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IO – Inconstitucionalidad por omisión

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div data-bbox="172 965 261 1223" style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p data-bbox="86 1267 357 1435">Improcedencia de la IO cuando la norma no contiene un mandato constitucional de normar o actuar.</p>	<p data-bbox="389 887 1270 1951">El presidente, vicepresidente y tesorero de la asociación “Va por ti trabajador petrolero” presentaron acción de inconstitucionalidad por omisión relativa en contra de los artículos 94 de la Ley de Hidrocarburos y 64, numeral 3, de la Disposición Reformatoria Octava de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. Los accionantes alegaron que, al emitir las normas impugnadas, las autoridades omitieron varias disposiciones constitucionales que debían ser respetadas y garantizadas: artículos 11, numerales 2, 6 y 8; 33; 66, numeral 26; 321; 323; y, 84 de la Constitución. Como cuestión previa, la Corte determinó que, si bien la pérdida de vigencia del acto normativo o administrativo con efectos generales resulta en que el control abstracto carezca de objeto, excepto si la norma derogada produce efectos ultractivos, en las omisiones constitucionales no ocurre automáticamente lo mismo. Por ende, a pesar de que la ley que reformó el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos fue objeto de una declaratoria de constitucionalidad condicionada, esto no resulta en que la IO carezca de objeto. Más adelante, la Corte determinó que esta acción le permite pronunciarse sobre la inobservancia de mandatos constitucionales expresos, por lo que procedió a verificar si existió una omisión constitucional a través de los cuatro elementos determinados en la sentencia 2-17-IO/22. La Corte analizó, únicamente, el primer elemento (i) existencia de un mandato constitucional expreso, <i>i.e.</i> concreto y claro, de normar o actuar, e indicó que analizaría los demás en caso de verificarse este primero. Sin embargo, la Corte concluyó que las normas señaladas como inobservadas no tienen la potencialidad de ser demandadas a través de esta acción porque no contienen un mandato constitucional concreto y claro de normar o actuar, conforme la jurisprudencia de esta Magistratura. En consecuencia, reiteró que esta acción no debe ser una superposición de otras vías pertinentes e idóneas y desestimó la acción, dejando a salvo las vías que los accionantes consideren pertinentes.</p>	<div data-bbox="1305 1099 1493 1279" style="text-align: center;">  </div> <p data-bbox="1337 1402 1469 1435" style="text-align: center;">1-18-IO/23</p>

EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Constitucionalidad del estado de excepción por delincuencia organizada en los cantones Guayaquil, Durán y Samborondón, y las provincias de Santa Elena y Los Ríos.</p>	<p>La Corte emitió el dictamen de constitucionalidad respecto de la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 706, de 1 de abril de 2023, “<i>por grave conmoción interna en los cantones de Guayaquil, Durán y Samborondón de la provincia de Guayas, la provincia de Santa Elena y la provincia de Los Ríos</i>”. Sobre el control formal del Decreto, la Corte estableció que cumplió con los requisitos del artículo 120 de la LOGJCC. Sobre el control formal de las medidas adoptadas en el Decreto, la Corte señaló que cumplen los requisitos del artículo 122 de la LOGJCC. Sin embargo, insistió al presidente de la República abstenerse de disponer en un estado de excepción, medidas que son propias del régimen ordinario. Sobre el control material del Decreto, la Corte verificó: (i) la real ocurrencia de los hechos; (ii) que los hechos constitutivos configuran la causal de grave conmoción interna; (iii) que los actos delictivos han superado la capacidad ordinaria de la fuerza pública para garantizar la seguridad interna de las personas —en este punto recordó al presidente la obligación que tiene de utilizar las herramientas ordinarias a su alcance—; y, (iv) el cumplimiento de los límites temporales y espaciales de la presente declaratoria de estado de excepción —al respecto, la Corte realizó un severo llamado de atención al presidente por cuanto el espacio geográfico aludido es objeto de un régimen excepcional continuo, por lo que debe ordenar y ejecutar las medidas de acción y de prevención que el régimen ordinario contempla para el efecto—. Sobre el control material de las medidas, la Corte verificó que son idóneas, necesarias y proporcionales para enfrentar los hechos que motivaron la declaratoria del estado de excepción. Las medidas dictadas fueron las siguientes: (i) empleo y movilización de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas —la Corte recaló que la actividad de la fuerza pública se debe enmarcar en los estándares de uso progresivo de la fuerza y en el respeto a los derechos humanos de toda la población—; (ii) limitación del derecho a la libertad de reunión; (iii) suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, (iv) la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia; (v) la restricción a la libertad de tránsito; (vi) las requisiciones ordenadas y la afectación al derecho a la propiedad; y, (vii) la asignación de los recursos suficientes para atender la situación de excepción. Por último, dispuso a la Defensoría del Pueblo que, en el marco de sus competencias, haga un seguimiento de la implementación de las medidas adoptadas.</p>	 <p>3-23-EE/23</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
	<p>La Corte Constitucional conoció una EP presentada en contra de una sentencia de apelación que negó una acción de protección planteada contra el Consejo de la Judicatura, por la destitución del accionante de su cargo de juez. La Corte resolvió aceptar la EP y declarar que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de</p>	

<p>Vulneración de la garantía de la motivación en la resolución de una acción de protección, y obligaciones de los jueces en estos procesos.</p>	<p>motivación. Evidenció que la decisión impugnada contenía una incongruencia argumentativa frente a las partes, ya que los jueces accionados no respondieron el cargo relevante planteado en la acción de protección, el cual incidía significativamente en la resolución de la causa. La Corte recordó que, en casos de garantías jurisdiccionales, la motivación impone la obligación de que los jueces realicen un análisis sobre la vulneración de derechos; y, si no se determinan vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, les corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. Finalmente, para establecer la reparación integral, la Corte observó que, de forma previa a la presente sentencia, el TDCA había ordenado el reintegro del accionante a sus funciones, por lo que actualmente se encuentra ejerciendo su cargo. Así, la Corte señaló que disponer que se vuelva a conocer la causa resultaría inoficioso y podría afectar situaciones jurídicas consolidadas, por lo cual, consideró que la emisión de la sentencia es una forma de reparación en sí misma. Los jueces constitucionales Jhoel Escudero, Enrique Herrería y Alí Lozada, en su voto salvado conjunto, aunque reconocieron que la jurisprudencia de la Corte obliga a los jueces que conocen acciones de protección a realizar un análisis profundo sobre las alegadas vulneraciones de derechos, señalaron su desacuerdo con la decisión, puesto que el hecho de que el accionante acudiera previamente a la jurisdicción ordinaria donde invocó sustancialmente las mismas razones, habilitaba al tribunal de apelación a verificar si la vía constitucional era adecuada y eficaz para tutelar sus derechos, sin necesidad de realizar dicho análisis. Además, al haber quedado sin efecto el acto impugnado como consecuencia de la decisión judicial en la vía ordinaria, no existiría objeto sobre el cual un juez hubiere debido pronunciarse en un eventual reenvío de la acción de protección.</p>	<p>407-20-EP/23 y voto salvado</p>
<p>Motivación suficiente en la sentencia de apelación dictada en un proceso de hábeas data.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación, la Corte desestimó la demanda. La sentencia impugnada revocó la sentencia de primera instancia, la cual habría declarado con lugar la acción de hábeas data. Las personas accionantes alegaron que la sentencia impugnada no esgrimió razones suficientes para sustentar su decisión. La Corte determinó que la sentencia impugnada fundamentó su decisión en el artículo 50 de la LOGJCC y en el hecho de que la Superintendencia de Compañías no negó a las personas accionantes el acceso a la información requerida, por tanto, se verificó que la sentencia estableció razones normativas y fácticas para fundamentar la decisión.</p>	<p>572-18-EP/23</p>
<p>La sentencia impugnada se encuentra motivada tras el análisis del posible vicio de incongruencia frente a las partes.</p>	<p>La Corte conoció una EP presentada en contra de una sentencia de apelación que fue dictada en el contexto de una acción de protección. Luego del análisis, resolvió desestimarla, porque no encontró vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en vista de que la sentencia impugnada sí contestó a la pretensión principal de la acción de protección, razón por la que la sentencia no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes.</p>	<p>812-18-EP/23</p>
	<p>En la EP presentada contra la sentencia de primera instancia que declaró con lugar la acción y contra la sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia recurrida, dictadas en el marco de un proceso de acción de protección relativo a la impugnación de la decisión de cancelar el programa de terapias de patologías crónicas y degenerativas GNMAR en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo de la ciudad de Guayaquil,</p>	

<p>Motivación suficiente de sentencias de primera instancia y de apelación dentro de una AP.</p>	<p>mediante la cual la entidad accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Corte desestimó la EP. La Corte identificó que la entidad accionante alegó la vulneración a la garantía de motivación, ya que, a su criterio, el tribunal de apelación no habría expuesto razones para desestimar su principal argumento del recurso de apelación sobre la solicitud de la práctica de prueba, en lo referente a la presentación de las historias clínicas de los entonces accionantes. La Corte determinó que, en la decisión judicial impugnada, se estableció que el pedido de presentar las historias clínicas de los entonces legitimados activos era improcedente. En este sentido, el tribunal de apelación sí consideró el principal argumento de su recurso de apelación y determinó que no era procedente porque no era necesario identificar las enfermedades que padecía cada uno de los entonces accionantes para verificar las vulneraciones alegadas. Por lo tanto, la Corte descartó la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.</p>	<p>840-18-EP/23</p>
<p>Ampliación del precedente de la sentencia 011-16-SIS-CC, en lo referente al informe pericial.</p>	<p>La Corte analizó una EP proveniente de un proceso de cuantificación de la reparación económica ordenada en una sentencia de acción de protección. La EP fue presentada en contra del: (i) auto que determinó el monto exacto de la reparación económica; (ii) auto que señaló que el primer peritaje tenía falencias, y a través del cual, también, se nombró a un nuevo perito. En su análisis, la Corte determinó que los autos impugnados son objeto de esta garantía jurisdiccional en vista de que las presuntas vulneraciones de derechos alegadas por las accionantes no podían ser reparadas mediante otro mecanismo procesal. En consecuencia, podría existir un gravamen irreparable, en aplicación de la sentencia 1707-16-EP/21. Posterior a analizar los cargos de los accionantes, la Corte resolvió desestimar la acción porque no encontró una vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de la motivación y cumplimiento de normas y derechos de las partes. Respecto del derecho a la seguridad jurídica analizado en el auto enunciado en el numeral (i) la Corte indicó que los juzgadores no vulneraron este derecho, ya que aplicaron una ley adjetiva vigente al momento de plantear la demanda de acción de protección para determinar el justo precio. Respecto del auto detallado en el numeral (ii) la Corte analizó la alegación referente a que este derecho se habría vulnerado porque el TDCA designó a varios peritos, pese a que el precedente 011-16-SIS-CC prevé un máximo de dos peritajes en el proceso de reparación económica; sin embargo, a la luz de la sentencia señalada, la Corte desestimó el cargo, pues en el caso existieron dos peritajes y una excusa, por lo que no se evidenció una contradicción con la sentencia alegada. Además, la Corte no encontró vulneración a la seguridad jurídica, pues la ejecución no se contrapuso a lo establecido en el precedente 011-16-SIS-CC. El precedente de la sentencia señalada fue ampliado en lo relativo al informe pericial. En caso de que se requiera un segundo informe pericial, el TDCA aplicará las mismas reglas del primer informe pericial. Se observará que en el segundo peritaje no existan errores técnicos o jurídicos en desmedro de los derechos de los beneficiarios. El TDCA podrá realizar observaciones o solicitar aclaración, ampliación o corrección sobre el informe pericial fundamentado en la tutela judicial efectiva. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación analizado, también, en el auto número (ii), la Corte señaló que este cumple con una</p>	<p>1238-21-EP/23</p>

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL



	suficiencia normativa y fáctica. Finalmente, la Corte señaló que, del auto detallado en el numeral (i), no se evidencia una extralimitación de funciones por parte del TDCA, ya que este no violó ninguna regla de trámite relacionada con el conocimiento del fondo del asunto en el proceso de ejecución de la reparación económica.	
<p>La falta de pronunciamiento sobre presuntas vulneraciones a la libertad de expresión en las Fuerzas Armadas ocasiona incongruencia frente a las partes.</p>	<p>La Corte conoció una EP presentada en contra de la sentencia de apelación que ratificó la decisión de negar una acción de protección propuesta en contra de la resolución de un Consejo de Disciplina Militar que sancionó con diez días de arresto de rigor a una persona que se desempeñaba como capitán de corbeta de las Fuerzas Armadas del Ecuador. La Corte resolvió aceptar la acción porque encontró vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación por incongruencia frente a las partes, debido a que verificó que los juzgadores de segunda instancia no respondieron los argumentos del accionante, pese a que estos eran relevantes y significativos en el debate judicial y podrían haber incidido en la resolución del problema jurídico, dado que el caso derivó de las alegaciones del accionante, relacionadas con su involucramiento en múltiples procesos disciplinarios militares a partir de la contestación a un correo electrónico del entonces presidente de la República del Ecuador. La Corte señaló que, si bien la libertad de expresión en el contexto castrense puede tener limitaciones, esto no implica que este derecho no pueda ser valorado a la luz de otros principios constitucionales, o que los miembros de las Fuerzas Armadas incumplan con la obligación de denunciar, de forma fundamentada, infracciones de índole penal o actos contrarios a la Constitución en los que incurran otras personas. También señaló que, en los casos en que exista un conflicto de derechos entre la libertad de expresión dentro del ámbito castrense y derechos fundamentales como el honor, los jueces constitucionales deben ponderar, de acuerdo con el contexto de cada caso y de forma explícita, siguiendo la línea trazada en la CRE respecto a la propia configuración de los derechos fundamentales. En sus respectivos votos concurrentes, tanto la jueza Karla Andrade como la jueza Daniela Salazar, señalaron que comparten la decisión de la sentencia de mayoría, pero la Corte debió realizar un examen de mérito del proceso originario por el cumplimiento de los requisitos para realizarlo (sentencia 176-14-EP/19), para así analizar las alegaciones de vulneraciones de derechos —sobre todo, a la defensa y libertad de expresión— establecidas por el accionante en la demanda de acción de protección. Por su parte, el juez Jhoel Escudero Soliz, en su voto salvado, disintió con la sentencia de mayoría porque, en su criterio, la EP debió ser desestimada dado que el accionante no presentó cargos completos en su demanda ni en el escrito para completarla, y porque los jueces de apelación sí emitieron un pronunciamiento suficientemente motivado.</p>	<p>2241-17-EP/23, votos concurrentes y voto salvado</p>
<p>Vulneración de la garantía de motivación en esta acción de protección, pues no se analizó la existencia de vulneración de derechos.</p>	<p>EP presentada contra las sentencias de una AP en la cual se alegó la vulneración a la intangibilidad de los derechos laborales, así como los derechos a la propiedad y seguridad jurídica por exservidoras y exservidores del Banco Central. La Corte verificó que la controversia de origen se enmarca en la supuesta confiscación del Fondo de Pensiones Jubilares del BCE, al presuntamente haberse realizado compensaciones sin considerar valores que corresponden a quienes aportaron al referido fondo, la presunta vulneración tiene su génesis en el informe realizado por la CGE que sirvió de base para que el BCE realice las compensaciones. La Corte determinó que la sentencia de apelación no realizó un análisis de los</p>	<p>2453-22-EP/23 y voto salvado</p>

	<p>derechos que se alegaron vulnerados, pues si bien se atiende la seguridad jurídica no justificó por qué, a criterio de los jueces, no existió una vulneración a este derecho y tampoco consta un análisis de si existió la vulneración de otros derechos constitucionales alegados. Por ende, la Corte encontró que la apelación vulneró la garantía de la motivación. En virtud de la vulneración descrita, este Organismo examinó la sentencia de instancia para definir si en dicha decisión también se vulneró la garantía de la motivación por el vicio de incongruencia frente al derecho. La Corte expuso que, en la sentencia de instancia, el Tribunal no realizó un análisis de vulneración de los derechos alegados, sino que se limitó a señalar que ese asunto corresponde a la vía ordinaria. Por ende, no hubo un estudio de los derechos cuya vulneración se imputó al informe de la CGE. En consecuencia, la Corte observó que la sentencia incurre en el vicio de incongruencia frente al derecho, lo que vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte aceptó la acción presentada y dispuso el reenvío del expediente para que una nueva autoridad judicial conozca y resuelva la AP presentada. El juez Enrique Herrería, en su voto salvado, explicó que la sentencia de apelación no vulneró la garantía de motivación, ya que no se incurrió en el vicio de incongruencia frente al derecho por existir un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales alegados, tales como: (i) la intangibilidad en materia laboral; (ii) la propiedad; y, (iii) la seguridad jurídica. Por lo tanto, a criterio del juez cabía desestimar la EP presentada.</p>	
<p>Subsanación de vicio motivacional de suficiencia en una sentencia de apelación de acción de protección.</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias que declararon sin lugar la acción de protección presentada para impugnar una resolución de adjudicación de tierras. La Corte Constitucional desestimó la EP por no encontrar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte, a pesar de advertir que la sentencia de primera instancia no contenía motivación suficiente, pues no realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos; constató que aquello fue subsanado por la sentencia de apelación, al haberse pronunciado sobre todas las presuntas vulneraciones invocadas y estar suficientemente motivada. Por consiguiente, dadas las circunstancias particulares del caso, donde la deficiencia motivacional fue enmendada por la sentencia de segunda instancia, la Corte concluyó que no corresponde declarar la vulneración del derecho a la motivación y desestimó la acción.</p>	<p>2602-18-EP/23</p>

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Debido proceso en la garantía de la motivación, con base en el vicio de incongruencia frente a las partes, en una sentencia de la CNJ.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia que resolvió negar el recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte desestimó la demanda. La entidad accionante alegó que la CNJ no respondió todos los cargos esgrimidos en su recurso de casación. La Corte consideró que los jueces no incurrieron en el vicio de incongruencia frente a las partes por cuanto analizaron, en la sentencia, todos los cargos correspondientes a las causales admitidas. Por ende, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.</p>	<p>13-18-EP/23</p>

<p>Suficiencia de la motivación en auto de inadmisión de casación y auto que niega recurso de aclaración y ampliación.</p>	<p>La Corte conoció una EP presentada en contra del auto que inadmitió un recurso de casación, y del auto que negó el recurso de aclaración respecto de la inadmisión; esto, en el contexto de un proceso contencioso administrativo, a través del cual una empresa de seguridad reclamó a un GAD el incumplimiento de un convenio de pago por servicios prestados. Después del análisis, la Corte resolvió desestimar la acción puesto que no encontró vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en vista de que las decisiones impugnadas cuentan con una fundamentación suficiente. Respecto del auto de inadmisión, la Corte evidenció que la conjueza motivó su decisión, ya que la fundamentó en la normativa correspondiente, realizó un examen de admisibilidad y se pronunció respecto a los cargos esgrimidos en el recurso de casación. Asimismo, la Corte verificó que el auto que negó el recurso de aclaración tiene una estructura mínima de motivación, puesto que contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente.</p>	<p>209-18-EP/23</p>
<p>Garantía de la motivación en auto de inadmisión de casación en proceso laboral.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación propuesto en el marco de un juicio laboral contra el MSP, la Corte desestimó la vulneración de la garantía de la motivación al considerar que la conjueza se pronunció sobre los antecedentes del recurso, su competencia, la naturaleza del recurso propuesto para analizar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el COGEP relacionados con las causales de casación. En este sentido, la conjueza verificó que la entidad accionante, en su recurso de casación, no fundamentó ni individualizó cada causal invocada, con lo cual, concluyó que el recurso no cumplió con los requisitos del artículo 167 del COGEP para la procedencia de este recurso extraordinario. De esta forma, la Corte verificó que el auto impugnado contiene una fundamentación normativa suficiente.</p>	<p>222-18-EP/23</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración del derecho a recurrir por declaratoria de abandono del recurso de apelación cuando la notificación fue realizada de forma inoportuna por parte de la autoridad judicial.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación, en el marco de un procedimiento contravencional penal, mediante la cual el accionante argumentó que la notificación inoportuna a la audiencia le imposibilitó asistir a la diligencia convocada, la Corte aceptó la EP. La Corte determinó que la convocatoria a la audiencia, al haber sido emitida y notificada 20 minutos antes de la fecha y hora señaladas para la audiencia, no fue notificada con la debida anticipación conforme exige el artículo 575.1 del COIP. La Corte manifestó que, la inasistencia de la accionante a la audiencia de fundamentación no es atribuible a su negligencia o a una falta de deseo de continuar con el trámite del recurso de apelación, sino a una notificación inoportuna por parte de la autoridad judicial accionada, al no haber señalado una fecha y hora para la celebración de la audiencia que permita cumplir con las reglas de notificación establecidas en el COIP, por tanto, se determinó que la inoportuna notificación que produjo la declaración de abandono del recurso de apelación, constituyó una limitación injustificada y arbitraria del derecho a recurrir de la accionante.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>265-18-EP/23</p>
<p>Vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por parte de la autoridad judicial</p>	<p>EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso tributario. La Corte analizó si la decisión impugnada vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por una supuesta extralimitación al calificar la inadmisión del recurso. En este sentido, este Organismo encontró que la autoridad judicial, en el primer cargo, si bien mencionó una cuestión de</p>	<p>279-18-EP/23 y voto salvado</p>

<p>por realizar un análisis de fondo en la fase de admisión.</p>	<p>fondo, había otras razones de inadmisión por lo que no se vulneraron derechos constitucionales. Sin embargo, cuando analizó el segundo cargo planteado por la entidad accionante, la Corte determinó que la conjuenza se extralimitó en sus funciones al contrastar el cargo alegado con la sentencia recurrida y concluir que sí fue referido el artículo citado en ella. De modo que, encontró que el auto impugnado violó la regla de trámite contenida en el artículo 270 del COGEP que dispone que en etapa de admisibilidad corresponde la exclusiva verificación de los requisitos formales. Por ende, la Corte aceptó la EP y ordenó que una nueva autoridad judicial resuelva la admisibilidad únicamente del segundo cargo. En su voto salvado conjunto, la jueza Carmen Corral y el juez Enrique Herrería explicaron que disienten de la decisión de mayoría pues, a su criterio, la conjuenza nacional no se extralimitó haciendo un análisis de fondo respecto de la alegada falta de aplicación del artículo 68 del Código Tributario; toda vez que, el análisis realizado se circunscribió a verificar uno de los presupuestos requeridos para viabilizar el cargo casacional de falta de aplicación. Este pronunciamiento respondió a las exigencias propias de la fase de admisibilidad, por tanto, no existió una inobservancia de reglas de trámite que violente el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y no transgredió el análisis formal que efectuó la conjuenza para inadmitir el cargo casacional.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Incongruencia frente a las partes por no pronunciarse sobre la aplicación del principio de favorabilidad en la aplicación de una sanción penal.</p>	<p>La Corte declaró la vulneración de la garantía de motivación en la sentencia de apelación derivada de un proceso penal por el delito de usura, al considerar que la misma incurrió en el vicio motivacional de incongruencia por omisión frente a las partes. Al respecto, evidenció que la accionante alegó que el principio de favorabilidad había sido vulnerado, pues para fijar su responsabilidad penal y condena el Tribunal Penal empleó el COIP, norma que entró en vigencia en el año 2014 y contenía una pena más gravosa al tipo penal de usura que el Código Penal vigente al momento del cometimiento de la infracción y de la denuncia; situación que devino en que la accionante sea sentenciada a siete años de privación de libertad, cuando la pena fijada en el Código Penal correspondía a un máximo de dos años. Sin embargo, la Sala Penal omitió emitir pronunciamiento alguno al respecto. La Corte señaló que, si bien en la sentencia impugnada presentó <i>prima facie</i> una argumentación motivada, la misma fue aparente, pues no se pronunció sobre un argumento relevante que podía incidir en la resolución de la causa y que estaba relacionado con el principio de ultraactividad de la ley penal más favorable en favor de la accionante. Como medidas de reparación, la Corte dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada y ordenó que otro tribunal de la Sala Multicompetente de la CPJ de Santa Elena conozca, resuelva el recurso de apelación y dicte la decisión judicial que corresponda. Las juezas Karla Andrade y Daniela Salazar realizaron un voto concurrente y señalaron que la Corte debía analizar y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en relación con el principio de favorabilidad, pues la sentencia de segunda instancia ignoró la solicitud de la accionante de que se le aplique el Código Penal –vigente a la época del cometimiento de los hechos–, al contemplar, además, una pena más beneficiosa.</p>	 <p>367-18-EP/23 y voto concurrente</p>
	<p>En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación, dictado en el marco de un proceso contencioso tributario de acción de impugnación en contra de una resolución, mediante la cual el SENA alegó la extralimitación de la conjuenza en la fase de admisibilidad del recurso, la</p>	

<p>Vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por extralimitación de la conjuenza al emitir un pronunciamiento de fondo en la etapa de admisión del recurso de casación.</p>	<p>Corte aceptó la EP. La Corte determinó que en la fase de admisibilidad del recurso de casación la conjuenza se debió limitar a estudiar el recurso de casación y analizar las causales invocadas con el fundamento que las sostienen, pero, en el caso en concreto, la conjuenza contrastó los cargos con el contenido de la sentencia recurrida y se pronunció sobre las normas infringidas y su alcance. La Corte estableció que, la conjuenza nacional no se limitó a revisar los requisitos formales respecto de las causales invocadas, por tanto, se violó la regla de trámite contenida en el artículo 270 del COGEP, que dispone que en etapa de admisibilidad corresponde la exclusiva verificación de los requisitos formales previstos en el artículo 267 del COGEP. En consecuencia, se produjo una afectación al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la entidad accionante. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero estableció que no evidenció una extralimitación por parte de la conjuenza que viole de forma grave el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ya que la mera referencia a la sentencia impugnada, por parte de la conjuenza, más allá de una incorrección, no configura una extralimitación de sus funciones de tal trascendencia que afecta de manera grave el derecho al debido proceso.</p>	<p>390-18-EP/23 y voto salvado</p>
<p>Debido proceso en la garantía de la motivación, con base en el criterio rector, en una sentencia dictada por la CNJ.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia que resolvió el recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso tributario, la Corte desestimó la EP. La Corte determinó que la sentencia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto la decisión cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente y aclaró que el alcance de esta garantía no implica la corrección o incorrección de los razonamientos de la sentencia. Por último, la Corte llamó la atención al SENA E e indicó que, en caso de presentarse futuras demandas, con características similares, se enviará el caso al Consejo de la Judicatura para que se aplique el artículo 64 de la LOGJCC y sean sancionados los abogados. Se exhortó a la CGE y a la PGE a tomar en cuenta esta disposición. En su voto concurrente, el juez constitucional Enrique Herrería señaló que, si bien está de acuerdo con la decisión, discrepa del párrafo 39 relacionado con la advertencia realizada al SENA E. El juez indica que el artículo 64 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 336 del COFJ, está dirigido a abogados o abogadas que conciertan <i>libremente sus honorarios profesionales</i>, por lo que no concierne a servidores estatales que defienden los intereses de las instituciones a las que pertenecen.</p>	<p>445-18-EP/23 y voto concurrente</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en casos de sentencia condenatoria y suspensión</p>	<p>La Corte conoció una EP presentada en contra de un auto que rechazó el recurso de apelación en un proceso penal y resolvió aceptarla por encontrar vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, al doble conforme y a la seguridad jurídica. La Corte evidenció que, a pesar de que el defensor del accionante compareció a la audiencia y sustentó el recurso, los jueces de la Sala provincial, aplicando indebidamente una disposición del COGEP, rechazaron el recurso y lo tuvieron por no interpuesto, sin considerar que el COIP contiene regulación propia respecto de la apelación. Los jueces accionados señalaron que cuando el procesado se había acogido al beneficio de suspensión condicional de la pena, este había realizado una aceptación expresa de su responsabilidad sobre el delito, por lo que cualquier fundamentación del recurso de apelación respecto a la responsabilidad era indebida. Respecto de este razonamiento judicial, la Corte aclaró que, al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>733-19-EP/23 y voto salvado</p>

condicional de la pena.	<p>nivel, se lo puede hacer en su integralidad, lo que incluye un planteamiento abierto sobre los puntos de inconformidad, dado que el COIP no limita su interposición a causales o motivos específicos; y que, en caso de que el procesado se haya acogido al beneficio de la suspensión condicional de la pena, la autoridad judicial no puede excluir la fundamentación relacionada con la responsabilidad. Así, a criterio de la Corte, los jueces accionados establecieron, de forma arbitraria, un umbral distinto y más rígido para acceder al recurso, lo que impidió al procesado ejercer su derecho a recurrir y a que su sentencia condenatoria fuera revisada de forma íntegra. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería señaló que disiente en lo relativo a la formulación de los problemas jurídicos, su resolución y a las conclusiones de la sentencia. En lo principal, a su criterio, el accionante solo formuló cargos relacionados con el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y a recurrir el fallo, por lo que no existió vulneración al derecho al doble conforme, debido a que este cargo se resolvió con base en la sentencia 1965-18-EP/21 que, desde su punto de vista, se aprobó invadiendo competencias del legislador. Además, señaló que, en la decisión de mayoría se aplican precedentes sobre la declaratoria del desistimiento tácito de un recurso de apelación, que no son aplicables a la resolución de la causa actual. Finalmente, manifestó que el problema jurídico relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, a su entender, debió ser planteado desde el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, para concluir que el auto impugnado carecía de una motivación suficiente.</p>	
Debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia de casación.	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia que resolvió el recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso administrativo por una acción de ejecución de silencio administrativo positivo, la Corte desestimó la demanda. La compañía accionante alegó que los jueces de la CNJ se extralimitaron al resolver el recurso de casación al haber valorado nuevamente la prueba que obraba del proceso. La Corte concluyó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en la sentencia, debido a que los jueces realizaron su análisis con base en el artículo 16 de la Ley de Casación y la Resolución 07-2017 por cuanto, aceptaron la causal primera y, posteriormente, dictaron una sentencia de mérito en la que actuaron en el ejercicio de su facultad jurisdiccional. Por lo tanto, (i) no se violentó ninguna regla de trámite; y, (ii) no se socavó el debido proceso como principio.</p>	825-18-EP/23
Garantía de motivación en la sentencia de casación derivada de un proceso laboral.	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación dentro de un proceso laboral, la Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y señaló que la decisión impugnada, acusada como inmotivada, cumple con los parámetros para considerar que contiene motivación suficiente toda vez que cumple con la estructura mínima establecida en la Constitución y la jurisprudencia de la Corte. En ese sentido, observó una fundamentación jurídica y fáctica en la medida que cumple con la enunciación de las normas y los hechos con los que se justifica la decisión de no casar la sentencia recurrida en casación. En consecuencia, se descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.</p>	1295-18-EP/23
No se vulnera la garantía de	<p>La Corte analizó una EP presentada en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo</p>	1425-18-EP/23

<p>cumplimiento de normas cuando la autoridad judicial no se extralimita en su competencia en la fase de admisión de casación.</p>	<p>de la CNJ, y resolvió desestimar la acción porque no encontró vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte abordó las alegaciones planteadas respecto de una presunta extralimitación en el análisis de admisibilidad del recurso de casación, y verificó que el conjuer analizó los requisitos, identificó las causales invocadas, y concluyó que existió falta de argumentación sin entrar a resolver el fondo del recurso. Este Organismo recordó que la inadmisión del recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales para su interposición no constituye <i>per se</i> una vulneración de derechos, pues este recurso constituye un mecanismo de impugnación extraordinario, estricto, formal, riguroso y que opera por causales taxativas establecidas previamente por el legislador.</p>	
<p>Garantía de motivación en una sentencia de casación dentro de un proceso contencioso administrativo.</p>	<p>EP presentada en contra de una sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo por la destitución de una jueza. La Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y señaló que la Sala de la CNJ para rechazar el recurso de casación interpuesto, procedió a verificar si la referida decisión incurrió en las causales alegadas del art. 268 del COGEP, relativas a la falta de motivación de la sentencia, errónea interpretación de los artículos 125 y 131.3 del COFJ y falta de los arts. 11.9, 75, 76.6 de la CRE y 105 y 110 del COFJ. De este modo, estableció los hechos que dieron lugar al recurso de casación, luego de lo cual citó y justificó la normativa que estimó pertinente a los hechos establecidos en la sentencia impugnada. Por lo cual, la Corte verificó que la decisión acusada como inmotivada, si cumplió con los parámetros para considerar que contiene una argumentación fáctica y normativa suficiente, ya que observó la enunciación y justificación de las normas en las que se fundó la decisión y la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso recurrido; así como, la mención de los hechos probados en el mismo, superando de este modo el vicio de insuficiencia argumentativa.</p>	<p>1903-17-EP/23</p>
<p>Vulneración de la tutela judicial efectiva cuando se verifica que la autoridad judicial declara el abandono de una demanda contenciosa administrativa, cuando el impulso procesal no correspondía a las partes.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que declaró el abandono, por el paso del tiempo, en el marco de una demanda contenciosa administrativa, frente al cual el accionante presentó recurso extraordinario de casación, la Corte declaró la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, la Corte desestimó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, tras verificar que el auto de abandono contiene los artículos del COGEP y la Resolución 07-2015 de la CNJ, aplicables a la figura de abandono, y explica los motivos por los que, a criterio del TDCA, su contenido era aplicable al caso concreto. Respecto a la tutela judicial efectiva, la Corte determinó que una vez receptadas las contestaciones a la demanda y recibido el expediente administrativo, correspondía que el Tribunal demandado notifique a los demandantes con tales actos de proposición, y de ser el caso, ordene la apertura de la causa prueba; con lo cual, comprobó que no le correspondía a los accionantes el impulso procesal, porque no existía gestión que ellos debían requerir más allá de esperar que el Tribunal notifique las contestaciones a la demanda. Finalmente, recordó que, de conformidad con la sentencia 2067-15-EP/20, el abandono no opera cuando el impulso procesal depende exclusivamente de la autoridad jurisdiccional.</p>	<p>2228-18-EP/23</p>
	<p>En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación por extemporáneo, en el marco de un proceso penal por el delito de</p>	

<p>Se vulnera el derecho al doble conforme cuando la sentencia condenatoria es dictada por primera vez en segunda instancia y no se cuenta con un recurso idóneo para garantizar dicho derecho.</p>	<p>peculado, la Corte aceptó la EP. La Corte verificó que el accionante recibió en primera instancia una sentencia ratificatoria del estado de inocencia, pero por la interposición del recurso de apelación de Fiscalía, la Corte Provincial dictó sentencia condenatoria, por primera vez, en segunda instancia, razón por la cual el accionante formuló su recurso de casación, el mismo que fue considerado extemporáneo. La Corte determinó que más allá de la presunta extemporaneidad del recurso, por su naturaleza, el recurso de casación no permite llevar a cabo una revisión fáctica y probatoria del caso, verificando así la vulneración del derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería manifestó su discrepancia respecto de la declaratoria de violación del derecho al doble conforme, ya que se demuestra una arbitrariedad al momento de analizar la demanda, debido a que el derecho no fue alegado por el accionante. En ese sentido, se estaría vaciando de contenido las disposiciones constitucionales y legales que regulan la EP y que a su vez menoscaban derechos constitucionales de la parte accionada. vaciando de contenido disposiciones constitucionales y legales que regulan la EP y que a su vez menoscaban derechos constitucionales de la parte accionada.</p>	<p>2344-17-EP/23 y voto salvado</p>
<p>Motivación suficiente en la sentencia de instancia de un proceso contencioso tributario.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia y el auto de inadmisión del recurso de casación dictados en el marco de un proceso contencioso tributario. La Corte determinó que la compañía accionante no presentó argumentos completos respecto al auto de inadmisión, por lo que analizó únicamente la sentencia emitida en el caso de origen. Así, este Organismo observó que en la sentencia impugnada se enunciaron las normas en que se fundamentó la decisión, se explicó su contenido y alcance y se determinó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Consecuentemente, la decisión cuenta con una estructura mínimamente completa, tiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que la Corte desestimó la acción presentada.</p>	<p>2636-17-EP/23</p>
<p>Garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión de recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que inadmite el recurso de casación planteado por el SENAE, en el marco de un proceso contencioso tributario de impugnación de resolución, mediante la cual la entidad accionante alegó que la conjuenza se pronunció sobre el fondo del recurso en la fase de admisibilidad, la Corte desestimó la EP. La Corte determinó que la conjuenza nacional no se pronunció sobre el fondo del recurso, sino únicamente sobre el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, por tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación, y tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional, razón por la cual, no se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte advirtió al SENAE que, en futuros casos con características similares que se conozcan en fase de admisión, la Corte pondrá la demanda en conocimiento del CJ para que se sancione a los abogados patrocinadores del SENAE en virtud del art. 64 de la LOGJCC. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería manifestó su desacuerdo con la advertencia a las entidades del Estado de una sanción a sus abogados patrocinadores, cuando presentan demandas en razón de sus funciones y de los intereses estatales, así como que la Corte comunique al Consejo de la Judicatura para que sean sancionados.</p>	<p>2901-17-EP/23 y voto concurrente</p>

<p>Vulneración de la tutela judicial efectiva, pues la autoridad judicial declaró el abandono de una demanda contencioso administrativa, cuando el impulso procesal no correspondía a las partes.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que declaró el abandono por el paso del tiempo de una demanda contenciosa administrativa y contra el auto que negó la solicitud de revocatoria del auto de abandono, la Corte declaró la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, la Corte determinó que el auto que negó la solicitud de revocatoria no es un auto definitivo, por cuanto niega un recurso inoficioso de conformidad con el art. 254 del COGEP, pues, al ser el auto de abandono un auto interlocutorio, no cabe frente a este recurso de revocatoria. Adicionalmente, sostuvo que, en virtud del art. 248 del COGEP, únicamente es procedente la interposición del recurso de casación respecto del auto interlocutorio que declara el abandono, cuando se pretende controvertir errores de cálculo del tiempo para que opere el abandono; por lo que en el presente caso no es exigible el agotamiento del recurso de casación, toda vez que el fundamento de la demanda cuestiona la falta de convocatoria a audiencia por parte del juez. Respecto a la tutela judicial efectiva, la Corte determinó que, una vez citadas las entidades demandadas, correspondía que el Tribunal convoque a audiencia preliminar. Así, la responsabilidad de continuar con la sustanciación de la causa recaía en el TCAT, más no en el accionante; por lo que no era procedente la declaratoria de abandono del proceso.</p>	<p>3239-17-EP/23</p>
<p>Garantía de motivación en una sentencia de apelación y un auto de inadmisión de casación en un proceso laboral.</p>	<p>EP presentada en contra del auto de inadmisión de casación, así como de la sentencia de apelación, emitidos en el marco de un proceso laboral para el pago de haberes. La Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y señaló, por un lado, que la sentencia de apelación se pronunció sobre las alegaciones de las partes procesales, ya que verificó la naturaleza de las funciones del accionante y determinó que no le correspondía percibir los valores correspondientes a horas suplementarias y/o extraordinarias, así como también se pronunció sobre la vulneración al derecho a la defensa y a contradecir. Además, fundamentó su decisión en los arts. 55 y 58 del Código de Trabajo, de tal forma, la sentencia del recurso de apelación contiene un análisis tanto normativo como referente a los hechos, por lo que, cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficientes. Por otro lado, con respecto al auto de inadmisión, la Corte verificó que la conjuenza se pronunció sobre el caso invocado, fundamentó su decisión en los arts. 201 numeral 2 del COFJ, e inciso primero del art. 270 del COGEP, por lo cual, el auto de inadmisión del recurso de casación realizó un examen de admisibilidad con fundamentación suficiente y se pronunció respecto a los cargos esgrimidos en el recurso de casación. En tal virtud, la Corte no observó vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.</p>	<p>3258-18-EP/23</p>

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Autos que resuelven recursos inoficiosos y</p>	<p>EP presentada contra los autos que rechazaron por improcedentes los recursos de apelación, de hecho, y el auto que negó la solicitud de impugnación de un informe pericial y consulta de constitucionalidad de norma, en el marco de un proceso por cobro de honorarios profesionales. La Corte determinó que las decisiones impugnadas no son susceptibles de</p>	<p>710-18-EP/23</p>

<p>solicitudes improcedentes no son objeto de EP.</p>	<p>ser analizadas a través de una EP, toda vez que no son definitivas ni causan un gravamen irreparable; así, respecto a los autos que negaron el recurso de apelación y de hecho, señaló que son providencias que niegan recursos inoficiosos, mientras que respecto a la solicitud de consulta de norma, señaló que la petición de la parte no obliga al juez a elevar necesariamente la consulta a la Corte Constitucional cuando no existe una duda razonable y motivada de su posible inconstitucionalidad. Adicionalmente, señaló que el proceso concluyó con la emisión de la sentencia de instancia, misma que ya se encuentra en fase de ejecución.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que rechazó un recurso de hecho y ratificó que el recurso de apelación se lo tiene como no presentado, no es objeto de EP cuando se encuentra pendiente de resolución una consulta ante la Corte Provincial.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de hecho y ratificó que el recurso de apelación no fue presentado, en el marco de un proceso laboral, la Corte rechazó la EP al verificar que fue planteada en contra de una decisión que no es objeto de dicha garantía jurisdiccional. La Corte identificó que se impugnó el auto interlocutorio que negó el recurso de hecho interpuesto en contra del auto que declaró la extemporaneidad en la fundamentación por escrito de un recurso de apelación. Así también, la Corte evidenció que, al haberse emitido un fallo adverso al sector público, la Unidad Judicial, en atención al inciso final del artículo 256 del COGEP y de la Resolución 15-2017, dispuso que el proceso se eleve en consulta ante el superior, pero dicha Unidad Judicial no acató su propia disposición de elevar el proceso en consulta ante el superior. La Corte determinó que, el hecho de que exista una disposición legal pendiente de cumplirse que pueda hacer variar la materialidad del asunto discutido judicialmente, hace que la demanda de EP carezca de objeto, por cuanto la Corte no puede pronunciarse respecto decisiones judiciales que podrían ser modificadas por la CPJ e incluso por la CNJ, a través de un eventual recurso extraordinario de casación.</p>	<p>2935-17-EP/23</p>

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>No corresponde que esta Corte emita pronunciamiento alguno respecto del presunto incumplimiento de</p>	<p>En la IS presentada por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, emitida en el marco de una acción de protección, la Corte desestimó la demanda. La sentencia de primera instancia aceptó la AP, por lo que el accionante y la Defensoría del Pueblo solicitaron que se ejecuten las medidas dictadas reiteradamente. Finalmente, por solicitud del accionante, el juez de la Unidad Judicial remitió el proceso a la Corte para que se dé trámite a la IS. La acción se presentó previo a que se resuelva el recurso de apelación, mediante el cual, posteriormente, se revocó la sentencia de primera instancia en todas sus partes. En este sentido, la Corte indicó que se pronunció previamente, en la sentencia 5-17-IS/21, e indicó que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 21 y 24 de la LOGJCC, mientras la resolución del recurso de apelación se encuentre pendiente, corresponde a la o el juzgador que dictó la sentencia de primera instancia adoptar las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la sentencia. Esto, aun cuando se hubiese presentado un recurso, pues su interposición no suspende la ejecución de la sentencia. Precisamente, en el presente caso, se verifica este supuesto. En ese contexto, con base en los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ, la Corte señaló que la ejecución de las sentencias constitucionales</p>	 <p>2-21-IS/23</p>

<p>una decisión que dejó de existir en el plano jurídico.</p>	<p>corresponde a las juezas y jueces constitucionales de primer nivel que conocieron la garantía jurisdiccional y que, únicamente corresponderá a esta Corte, de manera subsidiaria, resolver acciones de incumplimiento de decisiones en firme. En el presente caso, la Corte concluyó que la sentencia cuyo cumplimiento se reclama no es ejecutable y, por ende, no le corresponde pronunciarse. También, la Corte llamó la atención a los jueces de la Corte Provincial por haber resuelto el recurso de apelación cuando había transcurrido en exceso el tiempo razonable que tuvo para pronunciarse.</p>	
<p>Cumplimiento de una sentencia emitida por la Corte Constitucional en el marco de una acción de protección.</p>	<p>En la IS presentada para exigir el cumplimiento de la sentencia 226-18-SEP-CC que dispuso a la Universidad de Guayaquil otorgar un nombramiento provisional a las y los profesores auxiliares, con los mismos derechos políticos y económicos concedidos a las y los profesores principales, hasta que la Universidad convoque a concurso de méritos y oposición, la Corte verificó que la Universidad notificó la jubilación obligatoria a la accionante de la IS, lo cual a criterio de la Corte no constituye un acto ulterior y por tanto, no es un incumplimiento de la sentencia antes mencionada. Además, la Corte indicó que la Universidad otorgó el nombramiento provisional a la accionante como profesora auxiliar a tiempo parcial, en un plazo razonable y respetando sus derechos económicos, por lo que se desestimó la IS y declaró el cumplimiento de la antes señalada sentencia con respecto a la accionante.</p>	<p>22-20-IS/23</p>
<p>Requisitos de procedibilidad para presentar una IS.</p>	<p>En la IS presentada para exigir el cumplimiento de una sentencia derivada de una acción de protección que dispuso que se nombre en calidad de jefe subrogante del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote al bombero de mayor antigüedad y que se dé cumplimiento a la elaboración del reglamento de dicha entidad, la Corte señaló que la demanda, en lo formal, fue presentada de acuerdo con lo prescrito en los arts. 52 al 57 de la LOGJCC, que corresponden a la acción por incumplimiento, sin perjuicio de lo cual, la Corte verificó que los argumentos y pretensiones de los accionantes se relacionaron con el presunto incumplimiento de las medidas dictadas en la sentencia. Con respecto al cumplimiento, la Corte, de la revisión del proceso, evidenció que los accionantes presentaron su demanda directamente ante este Organismo, sin constatar que haya existido un plazo razonable para promover la ejecución de la sentencia ante la Unidad Judicial, pues las insistencias se realizaron antes de la preclusión del término otorgado por la judicatura al accionado, para el cumplimiento de la sentencia. De modo que, los accionantes no permitieron que la judicatura de ejecución tome todas las medidas necesarias para ejecutar la misma. Además, la Corte verificó que los accionantes no se pronunciaron sobre el segundo informe presentado por la DPE, sino que mientras se ejecutaban medidas para el cumplimiento de la sentencia, los accionantes presentaron la IS ante este Organismo, pasando por alto su carácter subsidiario y sin haber solicitado al juez executor el envío del expediente. En consecuencia, la Corte observó que no se cumplieron los presupuestos para presentar una IS directamente ante este Organismo, esto es: (i) la negativa del requerimiento de remitir el proceso a esta Corte, así como que (ii) el juez executor no haya cumplido oportunamente con la obligación de remitir el expediente y el informe, con lo cual no observaron el trámite prescrito en el art. 164 de la LOGJCC.</p>	<p>106-21-IS/23</p>

<p>Improcedencia de IS presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con base en los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ y la sentencia 8-22-IS/22.</p>	<p>En la IS presentada por el TDCA con sede en el cantón Cuenca, la Corte desestimó la IS. La Corte se pronunció respecto de la competencia y legitimación del TDCA para iniciar una acción de incumplimiento de sentencia, recordando la sentencia 8-22-IS/22, en la cual la Corte se alejó expresamente de las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 de la sentencia 011-16-SIS-CC, estableciendo que los TDCA no son competentes para ejecutar las sentencias constitucionales y tampoco para poner en conocimiento de la Corte el presunto incumplimiento del auto resolutorio que hayan dictado. La Corte recordó que, una vez determinado el monto de la reparación económica, le corresponde al TDCA, únicamente, remitir el auto resolutorio al juez de primer nivel para que sea este el que continúe con la ejecución integral de la sentencia constitucional. Finalmente, al verificar que no se cumplieron los requisitos previstos en la ley para el ejercicio de la acción de incumplimiento, la Corte desestimó la demanda.</p>	<p>200-22-IS/23</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones emitidas por las Salas de Admisión del 30 de marzo y 31 de marzo de 2023. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (23) y, los autos de inadmisión (58), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
IN en contra de los artículos de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.	Los accionantes, en representación de la Concentración Deportiva de Pichincha, presentaron una IN, en contra del artículo 14, segunda frase literal f; y, literales b, d y f del artículo 36 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, publicada en el R.O. 255 de 11 de agosto de 2010. Las accionantes señalaron que las normas impugnadas contrarían las disposiciones prescritas en los artículos 24, 381 y 382 de la CRE, puesto que otorgan una facultad administrativa a la Función Ejecutiva sobre los recursos del deporte, y a su vez eliminan la autonomía de las organizaciones deportivas provinciales al establecer que su órgano colegiado administrativo tendrá tres delegados de la función ejecutiva de forma directa y un delegado de los GAD; lo cual, a su decir, viola totalmente el criterio de autonomía establecido en la CRE. El Tribunal verificó que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC; es decir, designa la autoridad ante quien se propone, identifica de forma clara a los demandantes, establece la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, individualiza las disposiciones jurídicas demandadas como inconstitucionales, y establece argumentos claros, específicos y pertinentes para acusar su inconstitucionalidad.	88-22-IN
IN en contra de un artículo del Reglamento para la aplicación del Régimen Disciplinario	El accionante presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, en contra del artículo 4, literal b, del Reglamento para la aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del COESCOP que prescribe: <i>para la determinación de la ausencia injustificada, no se considerará como justificativo la privación de la libertad, excepto cuando esta sea producto del cumplimiento de actos de servicio.</i> A la demanda se adhirieron dos personas más. Las accionantes señalaron que la norma demandada transgrede los arts. 11, números 1, 2, 3, 5; 66, y 76, número 2 de la CRE. En voto de mayoría, el Tribunal señaló que los accionantes indicaron que la norma impugnada vulnera disposiciones constitucionales, presentaron argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre la vulneración de los derechos alegados que permitirían a esta Corte sustentar una presunta inconstitucionalidad directa. En consecuencia, los jueces de	90-22-IN y voto salvado

del Libro I del COESCOPE.	mayoría indicaron que la demanda cumple con los requisitos contemplados en el artículo 79 de la LOGJCC y la admitió. La jueza Teresa Nuques Martínez emitió voto salvado.	
IN por el fondo del art. 8 de la Ley de Extradición.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo del art. 8 de la Ley de Extradición, que –en lo principal– permite la detención de un sujeto reclamado en extradición como medida preventiva; y solicitó la suspensión provisional de la norma. A criterio del accionante, la disposición impugnada transgrede la igualdad de derechos y deberes de personas nacionales y extranjeras, prohibición de discriminación, principio de legalidad y excepcionalidad de la privación de la libertad; señaló que la norma adopta una indebida regulación para la aplicación de prisión preventiva que vulnera derechos y garantías constitucionales; y, considera que crea un mecanismo de prisión preventiva para procesos de extradición, lo cual puede llegar a constituir un abuso de esta figura. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79.5 literal b de la LOGJCC, y admitió a trámite. Negó la solicitud de suspensión provisional de la norma al considerar que no se encontró debidamente fundamentada. El juez Enrique Herrería emitió un voto en contra.	101-22-IN y voto en contra
IN por el fondo del inciso tercero del art. 382 e inciso cuarto del art. 383 del CONA.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo del inciso tercero del art. 382 e inciso cuarto del art. 383 del CONA, que contempla la posibilidad de sustituir el internamiento institucional cerrado por el régimen semiabierto o de fin de semana cuando se haya cumplido el sesenta por ciento de la medida socioeducativa; y acceder al régimen abierto cuando se haya cumplido el ochenta por ciento de la medida socioeducativa. A criterio del accionante, las normas impugnadas transgreden los arts. 37, literal b y 40 de la Convención de Derechos del Niño, así como las Reglas Mínimas de las Naciones para la Administración de Justicia de Menores y art. 73, numeral 13 y 175 de la CRE, que –en lo principal– determinan que la privación de libertad para los adolescentes se utilizará como último recurso. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79, numeral 5, literal b, de la LOGJCC, y admitió a trámite. El juez Enrique Herrería emitió un voto en contra.	102-22-IN y voto en contra
IN por el fondo del art. 11 de la LOD, que determina el procedimiento de acreditación de las personas con discapacidad.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo del art. 11 de la LOD que determina el procedimiento de acreditación de las personas con discapacidad. A criterio del accionante, la norma impugnada contraría las disposiciones constitucionales relacionadas con la intimidad y el derecho a la igualdad y no discriminación, y solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la frase relacionada con la obligación de la autoridad sanitaria de remitir la información de la persona con discapacidad a la Dirección General de Registro Civil, a fin de que incluya en la cédula la condición de la persona y el porcentaje de discapacidad. En este sentido, alegó que el estado de salud es un dato sensible inherente a toda persona y su protección debe estar asegurada por parte del Estado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79, numeral 5, literal b, de la LOGJCC, y admitió a trámite.	4-23-IN
	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo del art. 9, numeral 10, de la LRTI, que determina la exención al impuesto a la renta a los ingresos provenientes de los premios de loterías o sorteos auspiciados	

<p>IN parcial por el fondo del art. 9, numeral 10, de la LRTI.</p>	<p>por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría. A criterio de los accionantes, la disposición impugnada transgrede los principios de generalidad y equidad, así como igualdad y no discriminación. En voto de mayoría, el Tribunal de Admisión determinó que la CC, en la sentencia 017-18-SIN-CC, se pronunció sobre la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del mismo artículo, a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación. Por lo expuesto, existe cosa juzgada respecto de los cargos relacionados con la igualdad y no discriminación. Sin embargo, consideró que la sentencia no se pronunció sobre el resto de cargos; así, consideró que la demanda cumplió con los requisitos establecidos en el art. 79, numeral 5, literal b, de la LOGJCC, y admitió parcialmente a trámite, en cuanto al artículo 300 de la CRE; y rechazó los cargos relacionados con la igualdad y no discriminación. El juez Enrique Herrería emitió un voto salvado porque la sentencia 017-18-SIN-CC se pronunció sobre todos los cargos que se alegan en la presente demanda. Así, dicho fallo sí se pronunció sobre los principios tributarios -artículo 300 de la CRE-. En tal sentido, existe cosa juzgada respecto de todos los cargos invocados y la demanda era inadmisibile.</p>	<p>5-23-IN y voto salvado</p>
<p>IN en contra de varios artículos de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Ingenios.</p>	<p>El accionante, en representación de un colectivo ciudadano, presentó una IN por el fondo, en contra de los arts. 32, numeral 5; 32, numeral 6 y Disposición Reformatoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación que regula el financiamiento y facilidades de pago en becas, créditos educativos y ayudas económicas (Reformatoria Código de Ingenios), publicada en el R.O. Suplemento 623, de viernes 21 de enero de 2022. El accionante señaló que las normas impugnadas vulneran los derechos a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, primacía constitucional y educación, reconocidos en los arts. 3, 11.2, 11.3, 28 y 66.4 de la CRE, ya que, a su criterio, existe una clara discriminación en contra de las que personas que han obtenido créditos educativos frente a las personas que obtuvieron becas y ayudas económicas; y en segundo lugar, en contra de las personas que han obtenido créditos educativos con la vigencia del Código de Procedimiento Civil frente a los que obtuvieron créditos educativos con la vigencia del Código Orgánico Administrativo. El Tribunal verificó que la demanda presentada contiene argumentos que, en conjunto, son claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que se consideran infringidas, por lo que esta cumple con los arts. 77, 78 y 79 de la LOGJCC, y constató que no se han presentado otras demandas con identidad de objeto y acción.</p>	<p>7-23-IN</p>

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
<p>AN para el cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del COESCOP.</p>	<p>El accionante presentó una AN en contra de la alcaldesa del GAD de Guayaquil, exigiendo el cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del COESCOP, relacionada con la expedición de normativa de carrera de las y los servidores de las entidades de seguridad del mencionado GAD. El Tribunal señaló que la acción cumple con los requisitos de presentación de la AN, contiene una exposición clara de los argumentos, por lo que el accionante considera que existe un incumplimiento y observó que no</p>	<p>8-23-AN</p>

conlleva omisiones de mandatos constitucionales, por lo que observa los requisitos establecidos en los arts. 55 y 56 de la LOGJCC.

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
CN sobre la constitucionalidad del art. 587, numeral 1 del COIP, acerca de la solicitud de archivo de la investigación fiscal.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 587, numeral 1, del COIP, referente a la solicitud de archivo de la investigación fiscal, ya que en criterio del juez dicha norma vulnera la tutela judicial en su tercera dimensión, dado que el juez debe archivar la investigación, por ratificatoria del fiscal provincial, sin opción a tutelar efectivamente los derechos de las víctimas y a pesar de su arbitrariedad y/o vulneraciones de derechos implícitos en la misma, quedando relegado su rol a un mero espectador que bloquea cualquier posibilidad de garantizar derechos. El Tribunal verificó la existencia de la duda razonable y motivada del juez consultante, de conformidad con los artículos 428 de la CRE, y 142 de la LOGJCC y, por tanto, admitió a trámite la consulta de constitucionalidad de norma.	41-22-CN

EP – Acción Extraordinaria de Protección Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de una presunta desnaturalización de la garantía jurisdiccional del hábeas data.	EP presentada por la PGE, el MAG y otros en contra de una sentencia de apelación, una sentencia de primera instancia y un auto emitido en fase de ejecución, derivados de una acción de hábeas data relacionada con disposiciones acerca de resoluciones administrativas de adjudicación de propiedades. El Tribunal consideró que el auto no cumplió con el objeto de la EP, por lo cual continuó con el análisis de las sentencias. Al respecto, sobre las sentencias los accionantes alegaron la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de defensa y motivación y el derecho a la seguridad jurídica, ya que, entre otros, las decisiones impugnadas habrían desnaturalizado la garantía de hábeas data, pues mediante las mismas se declaró la vulneración del derecho a la propiedad. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los numerales 1 y 8 del art. 62 de la LOGJCC y que el caso permitiría a la Corte solventar una presunta desnaturalización de la garantía jurisdiccional del hábeas data.	180-22-EP
Posibilidad de emitir jurisprudencia relativa al papel de los <i>amici curiae</i> en procesos constitucionales y la posibilidad de	EP presentada por una institución pública en contra de la sentencia de apelación de una AP. El Tribunal señaló que los cargos de la demanda son claros, completos y no se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, o que su fundamento sea la falta o la errónea aplicación de la ley, o la apreciación de la prueba, pues se acusa la vulneración del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica porque los jueces de apelación habrían resuelto la situación jurídica de un <i>amicus curiae</i> que no tenía relación directa con el accionante. Así, el Tribunal verificó que la EP presentada cumple con el requisito establecido en el numeral 1, del art. 62, de la LOGJCC, y que no incurre en las causales de	1791-22-EP

conceder sus pretensiones.	inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo. Finalmente, el Tribunal analizó el requisito contemplado en el numeral 8, del art. 62 de la LOGJCC, referente a la relevancia constitucional, y estableció que la acción planteada permitiría a este Organismo emitir jurisprudencia relativa al papel de los <i>amici curiae</i> en procesos constitucionales y en la posibilidad de conceder sus pretensiones.	
Posibilidad de solventar una posible vulneración de derechos de personas en situación de precariedad y de desarrollar precedentes sobre el derecho a la vivienda adecuada.	EP presentada por representantes de las familias del sector Socio Vivienda I y Socio Vivienda II en contra de una sentencia de apelación que negó una AP debido a situaciones de desalojo y reubicación. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos al debido proceso en su garantía de motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, pues, a su criterio, la norma empleada en la sentencia impugnada para motivar la decisión no guardó relación con los hechos del caso y, en la misma, tampoco se realizó un real análisis de vulneración de derechos. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los numerales 1 y 8, del art. 62, de la LOGJCC y que el caso permitiría a la Corte solventar la posible vulneración de derechos constitucionales por la ejecución de violatorias políticas públicas que atentan contra familias que incluyen personas adulto mayores, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, y en situación de extrema pobreza, así como ampliar su línea de precedentes jurisprudenciales respecto al derecho a una vivienda adecuada y digna en situaciones de vulnerabilidad.	2770-22-EP
Posibilidad de resolver sobre la presunta existencia de desnaturalización de la acción de protección relacionada con asuntos contractuales.	EP presentada por el representante legal de un consorcio privado en contra de la sentencia de apelación y de su auto de ampliación, en el contexto de una AP. El Tribunal señaló que, al menos, algunos de los cargos detallados en la demanda son claros y completos y no se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de las decisiones judiciales, o que su fundamento sea la falta o la errónea aplicación de la ley, o la apreciación de la prueba, pues se acusa la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica porque el tribunal de apelación habría conocido y resuelto una acción de protección relativa al cumplimiento de un contrato de índole civil y sin justificar la procedencia de la misma entre particulares. Así, el Tribunal verificó que la EP presentada cumple con el requisito establecido en el numeral 1, del artículo 62, de la LOGJCC, y que no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo. Finalmente, el Tribunal analizó el requisito contemplado en el numeral 8, del artículo 62, de la LOGJCC, referente a la relevancia constitucional, y estableció que este parámetro se cumple, puesto que de la acción se derivan acusaciones de graves vulneraciones de derechos que, de ser ciertas, ocasionarían una desnaturalización de la acción de protección al haberse resuelto asuntos netamente contractuales en la vía constitucional, sin justificar su procedencia entre particulares.	3012-22-EP
Posibilidad de analizar una presunta	EP presentada en contra de la sentencia de apelación en el contexto de una AP con medida cautelar. El Tribunal señaló que, al menos, algunos de los cargos detallados en la demanda son claros y completos y no se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de las decisiones judiciales, o que su fundamento sea la falta o la errónea aplicación de la ley, o la apreciación de la prueba, pues se acusa la vulneración del derecho al debido proceso las garantías del cumplimiento de las normas y de la motivación porque el tribunal de apelación habría desnaturalizado la acción de protección presentada en contra de un particular y no habría	

desnaturalización de la acción de protección en contra de particulares.	atendido los argumentos relevantes de la compañía accionante. Así, el Tribunal verificó que la EP presentada cumple con el requisito establecido en el numeral 1, del artículo 62, de la LOGJCC, y que no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo. Finalmente, el Tribunal analizó el requisito contemplado en el numeral 8, del artículo 62, de la LOGJCC, referente a la relevancia constitucional, y estableció que este parámetro se cumple, puesto que de la acción se derivan acusaciones de graves vulneraciones de derechos que, de ser ciertas, ocasionarían una desnaturalización de la acción de protección en contra de particulares al haberse sustanciado y concedido esta garantía constitucional para resolver asuntos relativos a la propiedad de acciones de una compañía.	3372-22-EP
Posibilidad de evidenciar una posible vulneración al derecho a la defensa en la sustanciación de la acción de protección.	EP presentada por el MEF y el MD en contra de la sentencia de apelación derivada de una acción de protección que aceptó la demanda relacionada con el pago del monto mensual por jubilación patronal para los extrabajadores con más de veinticinco años de servicio de la Concentración Deportiva de Pichincha. Los accionantes alegaron la vulneración del debido proceso, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, ya que, no fueron notificados en el proceso que resolvió aceptar la acción de protección y disponer medidas que deben ser cumplidas por el MEF y el MD. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los numerales 1 y 8, del art. 62, de la LOGJCC y que el caso permitiría a la Corte evidenciar una posible vulneración al derecho a la defensa en la sustanciación de la acción de protección.	197-23-EP
Posibilidad de solventar una grave vulneración al derecho a la seguridad jurídica, ante la falta de consideración a la existencia de cosa juzgada.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación, en el contexto de una AP con solicitud de medida cautelar. El Tribunal señaló que los cargos de la demanda son claros, completos, que no se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión judicial, ni su fundamento corresponde a la falta o errónea aplicación de la ley ni a la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales. Además, el Tribunal señaló que el caso tiene relevancia porque, eventualmente, permitiría solventar una grave vulneración al derecho a la seguridad jurídica del SRI, toda vez que no se habría considerado la existencia de cosa juzgada dentro de la causa de origen. En consecuencia, el Tribunal admitió la EP.	278-23-EP

El – Acción extraordinaria de protección contra decisiones indígenas

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales.	El presentada contra la decisión emitida por la Fundación Runacunapac Yachana que resolvió un asunto relacionado con propiedad y linderos. La accionante alegó que la resolución impugnada vulneró sus derechos a la propiedad privada, al debido proceso en las garantías de defensa, juez competente, y motivación; y, seguridad jurídica, ya que, entre otros, no tuvo oportunidad de defenderse al no haber sido notificada para someterse a la justicia indígena; además, indicó que las autoridades no tenían atribución para dictar resoluciones que no se refieran a conflictos internos y que no hayan acaecido en su ámbito territorial. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la LOGJCC y permitiría establecer precedentes jurisprudenciales.	7-22-EI

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Posibilidad de solventar una presunta grave vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de la inobservancia de un precedente jurisprudencial.</p>	<p>EP presentada por el Banco del Austro en contra de una sentencia de la CNJ que casó parcialmente el falló del TDCT de Cuenca y dispuso la validez de una glosa derivada de la determinación tributaria. La entidad accionante alegó que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y de motivación, así como del derecho a la seguridad jurídica, ya que, entre otros, la decisión impugnada omitió aplicar la sentencia 47-15-IN/21 de la CC que había realizado una interpretación conforme del art. 17 del CT. El Tribunal señaló que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta grave vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de la inobservancia del precedente jurisprudencial.</p>	<p>1378-22-EP</p>
<p>Posibilidad de fortalecer el desarrollo jurisprudencial sobre el debido proceso en la garantía del derecho a recurrir y la seguridad jurídica en la tramitación del recurso de casación.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación y del auto que rechazó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación, en un proceso civil por daño moral que aceptó la demanda. El accionante alegó que se vulneró la motivación, defensa, derecho a ser escuchado en el momento oportuno, a recurrir, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, ya que, entre otros, la Sala de la CNJ habría vulnerado la seguridad jurídica al omitir pronunciarse respecto a la oportunidad de presentación del recurso de casación. El Tribunal señaló que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría fortalecer el desarrollo jurisprudencial sobre el debido proceso en la garantía del derecho a recurrir y la seguridad jurídica, particularmente en la tramitación del recurso de casación generado por barreras irrazonables ante la inobservancia de disposiciones normativas por parte de la autoridad judicial.</p>	<p>2794-22-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración del debido proceso dentro de un proceso contencioso administrativo.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que decidió no casar la sentencia dictada por el TDCA dentro de una acción contenciosa administrativa propuesta por una persona contra el GAD de Santa Elena, impugnando la resolución a través del cual se creó un lote independiente en Ballenita. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a ser juzgado por autoridad competente y a la seguridad jurídica, por cuanto alegó que debió haber sido parte del proceso administrativo, y que aquella omisión produjo su indefensión. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave vulneración a una de las garantías del debido proceso.</p>	<p>3146-22-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una violación grave de derechos debido a la restricción en el acceso al recurso de revisión a través de</p>	<p>EP presentada en contra de un auto que declaró el abandono del recurso de revisión emitido en un proceso penal por el delito de violación. El accionante alegó que se vulneró la tutela judicial efectiva, la defensa y la garantía de recurrir, por cuanto el Tribunal de revisión negó el pedido de diferimiento de la audiencia impidiendo con ello que el nuevo defensor pueda contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa y declaró el abandono del recurso de revisión. El Tribunal señaló que la demanda contiene un argumento claro y que permitiría a la Corte</p>	<p>208-23-EP</p>

una decisión que presuntamente vulneró derechos.	solventar una violación grave de derechos dada la alegada restricción en el acceso al recurso de revisión a través de una decisión que presuntamente vulneró derechos.	
Posibilidad de establecer precedentes relacionados con la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva a partir de la declaración de abandono, por la no comparecencia a audiencia, dentro de las acciones subjetivas contenciosas administrativas.	EP presentada contra el auto de abandono de un proceso contencioso administrativo propuesto por el accionante contra la CGE, impugnando el acto a través del cual se predeterminó su responsabilidad civil solidaria. A criterio del accionante, la decisión impugnada transgrede los derechos a la tutela judicial efectiva y motivación, por cuanto habría impuesto una barrera de acceso a la administración de justicia contraria al ordenamiento jurídico, al haberse declarado el abandono de una acción subjetiva, en contradicción con lo señalado en el art. 247, numeral 4, del COGEP, entre otras cuestiones. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría referirse y establecer precedentes en cuanto a la posible afectación del derecho a la tutela judicial efectiva a partir de la declaración de abandono, por la no comparecencia a audiencia, en los casos previstos por el artículo 247 del COGEP, incluyendo a las acciones subjetivas contenciosas administrativas. El juez Enrique Herrería emitió un voto en contra.	319-23-EP
Posibilidad de desarrollar precedentes relacionados con el rol de las autoridades jurisdiccionales al considerar la normativa que establece desde cuándo se debe fijar pensiones de alimentos de mujeres embarazadas.	EP presentada contra la resolución de apelación que dispuso el pago de valores por concepto de pensión alimenticia, calculando el monto desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de doce meses de lactancia. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la motivación por incurrir en el vicio motivacional de incoherencia, al considerar que la Sala accionada no justificó la pertinencia de la aplicación del artículo 150 del CONA, y que en la resolución impugnada existe una contradicción al reconocerse que el juicio es para fijar la pensión de alimentos de mujer embarazada y, a su vez, aplicarse una disposición que no corresponde a la naturaleza del juicio. Asimismo, señaló que los jueces inobservaron lo dispuesto taxativamente en el art. 148 del CONA, que dispone el pago de alimentos desde la concepción. En primer lugar, el Tribunal precisó que, si bien la decisión impugnada no es objeto de EP, de conformidad con la sentencia 2158-17-EP/21, se evidencia que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo que permita la discusión de la temporalidad, es decir, desde cuándo se debe fijar la pensión alimenticia, por lo tanto existe gravamen irreparable. Además, consideró que la demanda tiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar precedentes relacionados con el rol de las autoridades jurisdiccionales al considerar la normativa que establece desde cuándo se debe fijar pensiones de alimentos de mujeres embarazadas, tomando en cuenta las protecciones que el ordenamiento jurídico da a estas personas.	325-23-EP

Inadmisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
	Varias personas presentaron una IN por el fondo, en contra del Decreto Ejecutivo 238, emitido el 26 de octubre de 2021. El juez ponente dispuso a las accionantes que aclararan y completaran la demanda en el término	

Rechazo de aclaración de demanda de IN por presentación extemporánea.	de cinco días; sin embargo, el Tribunal verificó que la parte accionante presentó su escrito de aclaración a la demanda de forma extemporánea, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 83 de la LOGJCC resolvió rechazar la aclaración presentada.	65-22-IN
Inadmisión de IN por no aclarar y completar la demanda dentro del término previsto para el efecto.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 7, numerales 1, 11; 46; 48; y, 123 de la ordenanza metropolitana Nro. 019-2020, emitida por el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito. El Tribunal evidenció que el accionante no dio cumplimiento a lo requerido por la jueza sustanciadora, respecto a que complete su demanda dentro del término de 5 días desde la notificación de la providencia, bajo prevención de archivo de la demanda. Así, verificó el cumplimiento del supuesto de hecho de la regla prevista en el art. 84, numeral 3, de la LOGJCC, rechazó la demanda propuesta.	72-22-IN
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre la presunta incompatibilidad con el texto constitucional.	El accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 38, numeral 4; 42, numerales 3, 4, 5 y 6; 43, inciso 1; 46, inciso 3; 47; 48; 49; 50; 56; 84, numeral 1; 102; 264; 281; 282; 283; 284; 285; 286; 287; 288; 289; 290; 291; 295 del COFJ. El Tribunal consideró que el accionante en su demanda la demanda y aclaración de la misma, incumplió con el requisito del numeral 5, literal b, del art. 79 de la LOGJCC, toda vez que no aportó argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes que permitan sustentar la existencia de una presunta incompatibilidad normativa que trascienda al ámbito constitucional. Además, consideró que toda vez que la demanda no superó el examen de admisión realizado, resulta improcedente la solicitud de suspensión provisional de las normas.	94-22-IN
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros.	El accionante presentó IN contra el Decreto Ejecutivo Nro. 1094 del 10 de julio de 2020, promulgado en el R.O. 244 del 13 de julio de 2020. El Tribunal señaló que los accionantes ni en la demanda, ni en el escrito de ampliación cumplen con los literales a y b, del numeral 5, del artículo 79 la LOGJCC, pues se limitaron a citar artículos de la CRE sin explicar el contenido específico del Decreto que consideraban incompatibles con la CRE. En el mismo sentido, el Tribunal observó que los accionantes citaron normas legales e infralegales que, a su criterio, fueron infringidas por el Decreto, sin que se desarrolle argumentos sobre la supuesta inconstitucionalidad. Además, negó la medida cautelar solicitada y relacionada con la suspensión del Decreto.	1-23-IN
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre la presunta incompatibilidad con el texto constitucional.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo con medida cautelar en contra de los arts. 658 y 659 del COIP, que regulan el recurso de revisión en materia penal. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que, aun cuando el accionante incluye las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas y para ello presenta una serie de argumentos, los mismos no especifican el alcance de dichas normas, ni manifiestan con argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes en qué medida las causales de procedencia del recurso de revisión y los recurrentes de este recurso generan una incompatibilidad con los artículos de la CRE. La jueza Daniela Salazar Marín emitió un voto salvado.	2-23-IN y voto salvado

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
	La Unidad Judicial consultante, previo a la resolución de un caso de acción de protección, determinó la existencia de una duda razonable sobre el	

Inadmisión de CN por falta de cumplimiento de requisitos.	artículo 58 de la LOSEP, y elevó el expediente con la demanda de consulta de norma ante la Corte Constitucional. El Tribunal señaló que, a pesar de que la Unidad consultante identifica la normativa cuya constitucionalidad se consulta, y establece la relevancia sustantiva de la norma para la resolución del caso en cuestión, no ha determinado los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, sino que citó de manera general algunos artículos de la CRE y de la Declaración de Derechos Humanos, pero no presentó los motivos o razones por las cuales considera que estos resultarían transgredidos. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir la CN.	1-23-CN
Inadmisión de CN por falta de cumplimiento de requisitos.	El juez consultante solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 3 del Acuerdo Ministerial N.º MINEDUC-MINEDUC-2022-00026-A, de 22 de julio de 2022, referente a la conformación de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos. El Tribunal señaló que, de la revisión de los requisitos establecidos en la sentencia 1-13-SCN-CC, el juez consultante, si bien identificó específicamente la norma materia de consulta y los principios constitucionales presuntamente infringidos, no presentó argumentos que le permitan evidenciar cómo estos principios serían transgredidos, ya que el consultante solo se restringe a citarlos y conceptualizarlos sin justificar la relevancia de su supuesta trasgresión por la norma objeto de la consulta.	2-23-CN
Inadmisión de CN por falta de identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y por falta de explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa.	Con voto de mayoría, el TCE solicitó que la Corte que se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 281, numeral 5 del Código de la Democracia. La norma determina que quienes aporten recursos económicos a partidos políticos, pese a las prohibiciones incluidas en dicha ley, serán sancionados con una multa equivalente al triple del aporte y la suspensión de derechos de participación por cuatro años. El Tribunal de Admisión, con voto de mayoría, verificó que las alegaciones del TCE se enfocaron en que la sanción debía ser proporcional a los montos indebidamente aportados. En consecuencia, el Tribunal advirtió que no se planteó una consulta por la posible incompatibilidad con la CRE, sino que los cargos se relacionaron con cuestionar la severidad de la sanción. . Así, inadmitió la acción por incumplir los parámetros 2 y 3 establecidos por este Organismo para la admisión de las consultas de normas.	3-23-CN y voto salvado

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por la existencia de otras vías jurisdiccionales.	El accionante presentó AN solicitando que se dé cumplimiento a los arts. 83, 84, 86 y 87 de la LOSEE y 154 y 155 del Reglamento de dicha Ley, relacionados con el procedimiento para el establecimiento de servidumbres de paso. El Tribunal señaló que la acción se habría interpuesto con la finalidad de proteger derechos que pueden ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional, por lo cual la demanda incurre en la causal 1, del art. 56, de la LOGJCC y, además, en la causal 3 del mismo artículo, pues no se evidenció un perjuicio grave e inminente.	69-22-AN
	El accionante presentó la AN solicitando que la Presidencia de la República, la Asamblea Nacional, y la PGE, den cumplimiento a la Resolución 68/237 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Decreto Ejecutivo 915, que tiene como objetivo garantizar el cumplimiento y la efectividad de la política pública de pueblos y nacionalidades indígenas afrodescendientes	

<p>Inadmisión de AN por no cumplir con la identificación de la obligación clara, expresa y exigible, y por falta de reclamo previo.</p>	<p>y montubios. El Tribunal consideró que el accionante no detalló que obligación u obligaciones claras, expresas y exigibles derivadas de la Resolución 68/237 habrían sido incumplidas; así como tampoco indica por qué las autoridades accionadas debían cumplir una obligación clara y exigible y en qué medida. Además, señaló que el accionante no adjuntó prueba del reclamo previo, y evidenció que el accionante anteriormente, caso 48-21-AN, ya presentó una demanda en contra de las mismas autoridades, por las mismas presuntas omisiones y con la misma pretensión. Por lo tanto, incumplió los requisitos del art. 55 de la LOGJCC. Finalmente, llamó la atención al accionante y su defensa técnica por la presentación de varias acciones por los mismos actos y contra las mismas personas.</p>	<p>70-22-AN</p>
<p>Inadmisión de AN por no cumplir con la identificación de la obligación clara, expresa y exigible.</p>	<p>Los accionantes presentaron la AN solicitando que el IESS dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1 de la Resolución 880 del Consejo Superior, que prescribe que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos en la ley. El Tribunal señaló que, si bien la norma que está siendo reclamada podría constituir objeto de AN, la pretensión de los accionantes es el cumplimiento de la sentencia 15-14-AN/21 y que se extiendan sus efectos a su favor, lo cual no es susceptible de ser objeto de la acción por incumplimiento, además de controvertir el actuar de los jueces en el marco de una AP, incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 4, del art. 55, de la LOGJCC e incumpliendo el requisito del numeral 2, del art. 55, del mismo cuerpo normativo.</p>	<p>3-23-AN</p>
<p>Inadmisión de AN por la existencia de otras vías jurisdiccionales. / Prueba de reclamo previo.</p>	<p>El accionante presentó AN solicitando que se dé cumplimiento a una absolucón de consulta del Procurador General del Estado relacionada con la figura jurídica de suspensión de funciones del personal militar de las Fuerzas Armadas y su vigencia en el tiempo. El Tribunal indicó que el propio accionante señaló como “reclamo previo” una acción de protección presentada y sustentada en los mismos hechos de la AN, con lo cual evidenció la existencia de otra garantía jurisdiccional que podía garantizar los derechos constitucionales, misma que no podría considerarse como una prueba de reclamo previo.</p>	<p>4-23-AN</p>
<p>No cabe la AN para exigir el cumplimiento de sentencias derivadas de procesos de la justicia ordinaria.</p>	<p>Una persona, en calidad de procurador judicial de un grupo de herederos, presentó una AN en contra del BCE, de la Unidad de Gestión y Regularización de la Superintendencia de Bancos, y de los jueces de una Sala de la Corte Provincial de Manabí, porque, a su decir, habrían incumplido una sentencia expedida por un juez de lo penal, en el marco de un proceso por daños y perjuicios. El Tribunal señaló que el acto cuyo cumplimiento se exige no es objeto de AN, puesto que constató que el accionante pretende que se verifique el incumplimiento de una sentencia emanada por la jurisdicción ordinaria; así, señaló que la demanda incumple el art. 93 de la CRE, y el art. 52 de la LOGJCC. Finalmente, el Tribunal indicó que la demanda presentada tampoco puede interpretarse como una acción de incumplimiento de sentencias, ya que lo exigido refiere a una sentencia emitida dentro de un juicio por daños y perjuicios, y la IS cabe únicamente respecto de sentencias y dictámenes en materia constitucional.</p>	<p>5-23-AN</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

El - Acción Extraordinaria de Protección de las decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de El por no contener un argumento claro.	El presentada contra la decisión emitida por la Asociación de Desarrollo Social e Integral Cocha Colorada, y la Asociación de Trabajadores Autónomos Tomaloma, que resolvió el conflicto relativo a la posesión efectiva de un terreno ubicado en la comunidad de Cocha Colorada. El Tribunal, en voto de mayoría, analizó si la decisión impugnada es objeto de El, verificando los siguientes requisitos: (i) decisión que haya sido emitida por autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales; y, (ii) que haya solucionado un conflicto o controversia interna aplicando sus normas y procedimientos propios. Por otro lado, concluyó que la demanda no contiene argumentos claros vinculados a una presunta vulneración a los derechos constitucionales en la decisión de justicia indígena; y, negó la solicitud de medida cautelar de conformidad con el art. 27 de la LOGJCC.	3-22-El y voto salvado
Inadmisión de El por no completar la demanda en el término establecido.	El presentada contra una resolución del Consejo de Taitakuna y Mamakuna de la Comunidad Ilincho Ayllullakta que resolvió disponer varias medidas en contra de la accionante con el fin de <i>resolver los problemas que ha ocasionado a los comuneros</i> relacionados con supuestas deudas no canceladas y una “supuesta estafa múltiple”. La jueza sustanciadora en la Corte Constitucional dispuso a la accionante que completara y aclarara su demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 2, de la LOGJCC, en el término dispuesto en el artículo 22 del RSPCCE, sin que la accionante haya cumplido con esta disposición. En consecuencia, El Tribunal resolvió la inadmisión de la causa.	9-22-El

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
Los autos que emite la jurisdicción contencioso administrativa en el contexto de un proceso de ejecución de una decisión de garantías jurisdiccionales.	EP presentada por una entidad pública en contra de dos autos, a través de los cuales un TDCA (i) fijó la cuantía de la reparación económica ordenada en una sentencia de segunda instancia de un proceso de acción de protección; y, (ii) analizó y negó la alegación de la entidad pública relativa a que el mandamiento de ejecución se habría emitido de forma previa a la ejecutoria de la sentencia del proceso de origen. El Tribunal señaló que, en materia de garantías jurisdiccionales, la determinación del monto de reparación económica ante la jurisdicción contencioso administrativa constituye únicamente un proceso de ejecución de la decisión constitucional que determinó la reparación; así, aclaró que este tipo de autos, en principio, no son objeto de EP, ya que no resuelven el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material, y no impiden la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo. El Tribunal señaló que, excepcionalmente, este tipo de decisiones pueden ser objeto de EP siempre que causen un gravamen irreparable; sin embargo, de la demanda	1781-22-EP

	analizada verificó que los autos impugnados no tienen la posibilidad de causarlo.	
El auto de declaración jurisdiccional previa no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto emitido por la Corte Provincial de Santa Elena, que resolvió que la conducta de unos fiscales no se adecuó a lo previsto en el numeral 7, del art. 109 del COFJ, sobre las infracciones gravísimas de las y los servidores de la Función Judicial. El Tribunal precisó que la decisión impugnada declaró que no existió una conducta que constituya dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, y constituye una declaración jurisdiccional previa que habilita el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, que determine o no la responsabilidad de un servidor público y que, posteriormente, habilite la vía judicial correspondiente para impugnarlo en caso de que el sumariado lo requiera. De esta forma, aclaró que se trata de una etapa pre procedimental y por lo tanto, no existe proceso alguno, y por lo tanto no es definitivo.	3253-22-EP
El auto que se abstiene de dar trámite a un recurso de revisión en materia penal, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto a través del cual la CNJ se abstuvo de dar trámite al recurso de revisión interpuesto por el accionante dentro de un proceso penal. El Tribunal precisó que, la decisión impugnada no es un auto definitivo por cuanto, eventualmente, el accionante podría presentar un nuevo recurso de revisión en cualquier tiempo, de conformidad con los arts. 359 y 368 del CPP, norma aplicable al momento de la controversia. Por lo expuesto, descartó el posible gravamen irreparable, toda vez que el accionante tiene la posibilidad de presentar nuevamente dicho mecanismo procesal.	3348-22-EP
Una sentencia inhibitoria en el contexto de una demanda de cobro de dinero no es objeto de EP.	EP presentada por una persona en contra de una sentencia inhibitoria, en contra del auto que negó su recurso de casación, en sede de apelación; y, también, en contra de un auto que negó la solicitud de revocatoria del auto de inadmisión de casación, en el contexto de una demanda de cobro de dinero. El Tribunal señaló que las decisiones impugnadas no son objeto de EP, ya que, en el caso de la sentencia inhibitoria, esta no es definitiva, en tanto goza de cosa juzgada formal, más no de cosa juzgada sustancial, por lo que se puede volver a discutir las pretensiones; y, en lo que respecta a los autos impugnados, tampoco, son definitivos al haber negado los recursos de casación y de revocatoria de los accionantes, respectivamente, en tanto, el recurso de casación devino en improcedente por no poner fin al proceso principal. Finalmente, el Tribunal señaló que las decisiones judiciales impugnadas no pueden causar un gravamen irreparable, por cuanto se dejó a salvo que los demandantes puedan iniciar un nuevo proceso ligado a las mismas pretensiones.	3402-22-EP
La providencia que declaró la nulidad de un proceso penal y el auto que inadmitió el recurso de apelación en su contra, no son objeto de EP.	Dos EP presentadas por la misma persona en contra de: (i) una providencia judicial que declaró la nulidad del proceso penal y lo retrotrajo hasta el momento en que la FGE solicitó llamar a audiencia por el presunto delito de violencia psicológica; (ii) del auto que inadmitió un recurso de apelación presentado contra la providencia que declaró la nulidad del proceso penal. El Tribunal señaló que las decisiones impugnadas no son objeto de EP, en cuanto, respecto a (i) se encuentra que la providencia no constituye un impedimento para la continuación del proceso ordinario, ya que su tramitación se retrotrajo hasta el momento en que la FGE solicitó que se convoque a audiencia de formulación de cargos, existiendo una vía adecuada y oportuna para la solución de la causa misma; mientras que, respecto a (ii) el auto no puso fin al proceso, no resolvió sobre el fondo de	120-23-EP

	las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, no impidió el inicio de un nuevo juicio ligado a las pretensiones iniciales; y, tampoco, causa un gravamen irreparable. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir las demandas de EP presentadas.	
La sentencia que rechazó una demanda de recusación no es objeto de EP.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó una demanda de recusación, planteada en el contexto de un juicio de partición de bienes de una sociedad conyugal. El Tribunal señaló que la decisión impugnada, al provenir de un incidente de recusación, no pone fin al proceso judicial principal de partición de la sociedad conyugal, de modo que la accionante cuenta con la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten en la causa principal; asimismo, el Tribunal señaló que las decisiones que resuelven demandas o incidentes de recusación no resuelven un asunto de fondo en el juicio principal. Finalmente, el Tribunal indicó que no se advierte que la decisión judicial impugnada pueda causar un gravamen irreparable. En consecuencia, resolvió inadmitir la EP.	148-23-EP
El auto que niega un recurso de apelación para impugnar la concesión de la suspensión condicional de la pena no es objeto de EP.	EP presentada por una persona que compareció en calidad de acusadora particular en un proceso penal por homicidio culposo, en contra de un auto que negó el recurso de apelación respecto de la concesión de la suspensión condicional de la pena del sentenciado. El Tribunal señaló que el auto impugnado no es objeto de EP, en tanto fue producto de un recurso indebidamente propuesto, ya que el artículo 653 numeral 6 del COIP solamente establece que procederá el recurso de apelación en contra de “[...] la negativa de la suspensión condicional de la pena”, por lo que, el auto impugnado no pone fin al proceso, ya que no se refiere a las pretensiones del juicio en lo principal; y, tampoco, causa gravamen irreparable, dado que la medida de suspensión condicional de la pena es susceptible de modificación. Así, a criterio del Tribunal, la accionante tenía otros medios de impugnación idóneos para ventilar sus pretensiones.	192-23-EP
El auto que niega un pedido de nulidad inoficioso no es objeto de EP.	EP presentada contra un auto que negó un pedido de nulidad procesal en el marco de un proceso laboral en el que la CNJ requirió a la accionante que complete y aclare el recurso de casación. El Tribunal señaló que el auto impugnado, por su naturaleza, no corresponde a un auto definitivo y tampoco se observó que el mismo tenga aptitud para causar un gravamen irreparable, ya que conforme lo dispuesto en el art. 270 del COGEP el accionante disponía del recurso de revocatoria, por lo que el recurso de nulidad fue inoficioso.	272-23-EP
La sentencia de apelación que rechazó un pedido de nulidad de un proceso de insolvencia no es objeto de EP.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que rechazó la solicitud de nulidad de un proceso de insolvencia desde la posesión de un perito evaluador; y, también, en contra de un auto que rechazó los recursos de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación. El Tribunal señaló que las decisiones judiciales impugnadas no ponen fin al proceso, ya que no resuelven el fondo del asunto en litigio, ni impiden la continuación del proceso, ya que este se encontraba en fase de ejecución. Adicionalmente, el Tribunal señaló que las decisiones impugnadas no causan un gravamen irreparable, ya que no se observa que existan alegaciones en la EP que <i>prima facie</i> se refieran a vulneraciones directas e inmediatas de índole procesal ocurridas en la tramitación del proceso que puedan ser analizadas. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir la EP.	268-23-EP
	EP presentada contra el auto emitido por el TDCA que calculó en equidad el monto a ser pagado por concepto de reparación económica causado por	

El auto emitido en fase de ejecución de una sentencia de AP, no es objeto de EP.	parte del GAD de Lago Agrio, en el marco de la ejecución de una sentencia de AP. El Tribunal consideró que el acto impugnado no es objeto de EP, por cuando fue dictado en fase de ejecución de un proceso judicial de reparación económica conforme lo dispuesto en una sentencia de AP. En cuanto al gravamen irreparable, el Tribunal señaló que, los argumentos del accionante se circunscriben a cuestionar la presunta falta de imparcialidad de la jueza ponente del TDCA, para lo cual incluso ha activado mecanismos disciplinarios previstos en el COFJ, demostrando la existencia de otros mecanismos en los que se conocerán sus pretensiones respecto a presuntas faltas disciplinarias en las que habría incurrido la jueza ponente.	449-23-EP
Los autos que resuelven sobre recursos improcedentes no son objeto de EP.	EP presentada contra dos autos que, en el marco de un proceso de civil por cobro de dinero y remate de bien embargado, negaron por improcedentes el recurso de apelación presentado y el recurso de hecho. El Tribunal señaló que los autos impugnados no pusieron fin al proceso de ejecución, no se pronunciaron sobre la materialidad de las pretensiones que ya fueron resueltas y, al corresponder a decisiones que resolvieron negar recursos improcedentes, no se observó que generen un gravamen al accionante, por lo cual los mismos no corresponden a decisiones que puedan ser objeto de una EP.	456-23-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de oportunidad en el contexto de un proceso de negociación colectiva.	EP presentada en contra de: (i) la resolución de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje que negó la aprobación de un proyecto de contrato colectivo; y, (ii) la resolución que negó los recursos de aclaración y ampliación respecto de la decisión señalada en el numeral anterior. El Tribunal señaló que, si bien las decisiones impugnadas son objeto de EP, la demanda se presentó fuera del término establecido para el efecto, debido a que la interposición extemporánea de los recursos de aclaración y ampliación, que además eran inoficiosos, ocasionó la ejecutoria de la resolución impugnada, situación que no se consideró por los accionantes para la presentación de la EP. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir la demanda.	2647-22-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación de recursos inoficiosos en proceso de nulidad de sentencia ejecutoriada.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono de una demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada por falta de comparecencia a la audiencia, e impuso una multa al abogado del actor; y contra el auto que negó un recurso de hecho propuesto frente a la negativa de la apelación frente a la negativa de dejar sin efecto la sanción impuesta. El Tribunal consideró que, el auto negó el recurso de hecho no es objeto de EP, por cuanto resolvió un recurso improcedente. En relación al auto que declaró el abandono de la demanda, consideró que este fue ejecutoriado por la interposición de recursos inoficiosos propuestos con posterioridad, con lo cual, la demanda de EP deviene en extemporánea.	43-23-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad	EP presentada en contra de las siguientes decisiones: (i) sentencias de primera y segunda instancia que resolvieron negar una acción de hábeas corpus; (ii) auto que resolvió la apelación en contra del auto mediante el que se ordenó prisión preventiva en un proceso penal; (iii) auto que declaró improcedente la petición de aclaración, reforma, ampliación y revocatoria de la sentencia que negó un hábeas corpus. El Tribunal señaló	

en el contexto de un hábeas corpus, y análisis de falta de objeto en autos derivados de un proceso penal.	que las decisiones judiciales impugnadas constantes en los numerales (ii) y (iii) no son objeto de EP, puesto que, en el caso (ii) el auto no pone fin al proceso y no impide que continúe la causa penal, así como tampoco causa un gravamen irreparable; mientras que, en el caso (iii) al referirse el auto impugnado a un recurso inoficioso, este no tiene carácter definitivo. En consecuencia, no se continuó con el análisis sobre estas decisiones. Respecto de las decisiones judiciales impugnadas constantes en el numeral (i), el Tribunal observó que, si bien estas son objeto de EP, la demanda fue presentada fuera del término establecido en el art. 60 de la LOGJCC, por lo que no es posible su admisión de conformidad con el numeral 6, del artículo 62 de la LOGJCC.	170-23-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación de recursos inoficiosos en proceso penal.	EP presentada dentro de un proceso penal en el que se declaró la culpabilidad del accionante por el presunto cometimiento del delito de violación, en el que se declaró su culpabilidad por primera vez en segunda instancia. El Tribunal consideró que el auto que puso fin al proceso fue el auto de inadmisión de casación, cuya ejecutoria no se interrumpió por la presentación de un recurso de hecho al haber sido improcedente. De esta forma, la EP devino en extemporánea.	301-23-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad en el contexto de la declaratoria de extinción del delito y de la pena por ley posterior más favorable.	EP presentada en contra de un auto resolutorio que declaró la extinción de un delito y de la pena por aplicación de la ley posterior más favorable, en el contexto de un proceso penal. El Tribunal señaló que, si bien la decisión impugnada es objeto de EP, la demanda fue presentada fuera del término previsto para el efecto en los artículos 60 de la LOGJCC, ya que en el cómputo del término para presentar la demanda no se debe considerar el tiempo transcurrido en la interposición de un recurso inoficioso que no afectó la ejecutoria del auto impugnado. Así, el Tribunal señaló que la demanda incurre en la causal del numeral 6, del artículo 62, de la LOGJCC, por lo que es inadmisibles.	356-23-EP

EP presentadas de forma prematura (Art. 61.2 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por presentación prematura.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación en el contexto de una acción de protección. El Tribunal señaló que, si bien la sentencia de apelación impugnada cumple con el objeto de la EP, debe considerar que las accionantes interpusieron un recurso horizontal de aclaración y ampliación que, de la revisión del expediente judicial electrónico, aún no ha sido resuelto por parte de los jueces de Sala provincial. Así, dado que la condición de ejecutoriedad de una sentencia o auto supone que, para formular acciones extraordinarias de protección, no deben encontrarse recursos procesales pendientes de resolución por parte de las autoridades judiciales contra quienes se interpone esta garantía, el Tribunal considera la demanda de EP fue presentada de forma prematura, en contra de una decisión que no se encuentra ejecutoriada, incumpliendo de esta forma con el numeral 2, del artículo 61, de la LOGJCC. En consecuencia, resolvió inadmitirla.	3347-22-EP

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
-----------------	----------	------

Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de casación penal.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la inocencia de un proceso dentro de un proceso penal, y rechazó el recurso de apelación presentado por la acusación particular. El Tribunal consideró que de conformidad con lo señalado por la Corte Provincial, el accionante agotó el recurso de casación de forma extemporánea, ya que debía interponerse dentro del término que consta en el art. 657, numeral 1, del COIP. En este sentido, concluyó que el accionante procedió negligentemente en la interposición del recurso de casación en contra de la sentencia impugnada; además, señaló que, si bien el accionante afirmó que no podía haber presentado recurso de casación porque la Fiscalía no lo hizo, aquello no le exime de la interposición de dicho remedio procesal.	3186-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria en un proceso civil por daños y perjuicios.	EP presentada contra una sentencia de apelación emitida en un proceso por daños y perjuicios. El Tribunal evidenció que el accionante no agotó el recurso de revocatoria, ya que verificó que, a pesar de que el conjuer de la Sala Especializada de la CNJ dispuso aclarar y completar su escrito de fundamentación del recurso de casación, el accionante no interpuso recurso de revocatoria en contra del auto que inadmitió su recurso de casación, tal como lo refiere el art. 270 del COGEP. En tal sentido, el Tribunal señaló que el accionante tampoco demostró que el recurso de revocatoria sea ineficaz o inadecuado o que la falta de interposición de este no sea atribuible a su negligencia. Por tanto, la demanda incumplió con lo exigido en el numeral 3 del art. 61 de la LOGJCC.	3226-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria dentro de un proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación propuesto en el marco de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal consideró que el accionante no agotó el recurso de revocatoria frente al auto de inadmisión del recurso de casación, de conformidad con el art. 270 del COGEP, que contempla dicho remedio procesal ante la inadmisión del recurso de casación cuando el conjuer ordenó al accionante aclarar y completar su demanda.	3342-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada de conformidad con el COGEP, dentro de un proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda de cobro de un pagaré a la orden propuesta contra el accionante. El Tribunal precisó, en primer lugar, que – para precautelar el derecho a la defensa – se presume verosímil la alegación del accionante sobre la fecha en la que alegó tener conocimiento de la sentencia impugnada; sin embargo, precisó que este tenía a su disposición la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada por falta de citación, de conformidad con el art. 112 del COGEP. Así, consideró que el accionante no justificó un impedimento para agotar el medio de impugnación autónomo que se encontraba a su disposición en vía ordinaria.	3362-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria dentro de un proceso contencioso tributario.	EP presentada por la directora general y el director distrital del SENA E contra el auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario. El Tribunal verificó que la entidad accionante no agotó el remedio procesal contenido en el art. 270 de COGEP, ni justificó de qué forma el recurso de revocatoria era un recurso ineficaz o inadecuado.	3408-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de casación dentro de un proceso de terminación de	EP presentada contra la sentencia que rechazó los recursos de apelación y reformó de oficio la sentencia recurrida dentro de un proceso de terminación de contrato de arrendamiento. El Tribunal consideró que, de conformidad con el art. 190, numeral 1, del COFJ, la accionante tenía a su disposición el recurso extraordinario de casación para impugnar la sentencia de apelación dentro del juicio de terminación de contrato de	233-23-EP

contrato de arrendamiento.	arrendamiento, siendo que la falta de interposición de dicho remedio procesal es atribuible a su propia negligencia.	
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de impugnación previsto en la ley para impugnar la boleta de citación de tránsito.	EP presentada contra el auto que determinó que la impugnación, por parte de la compañía accionante, de la boleta de citación por contravención de tránsito, fue impugnada fuera de los tres días concedidos por la ley. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la compañía accionante no agotó de forma oportuna la acción de la que disponía y tampoco demostró que dicho medio de impugnación era inadecuado o inoficioso, o que la falta de agotamiento no era atribuible a su negligencia.	420-23-EP y voto salvado
Falta de agotamiento de recursos, en el contexto de un recurso de apelación que se entendió como no interpuesto.	EP presentada en contra de: (i) auto en el que se estableció que el accionante no fundamentó su recurso de apelación dentro del término legalmente establecido y se lo tuvo como no interpuesto (ii) auto que rechazó la revocatoria del auto mencionado en el numeral anterior; (iii) decisión judicial que aprobó el desistimiento presentado por uno de los demandados, respecto del recurso de apelación y que declaró en firme la sentencia de primera instancia, que era desfavorable para el accionante; y, (iv) auto que inadmitió el recurso de casación propuesto en contra de la decisión establecida en el numeral inmediatamente anterior. El Tribunal señaló que, de la revisión del proceso, el accionante podía haber presentado el recurso de hecho en contra del auto detallado en el numeral (i); sin embargo, no lo presentó, sino que interpuso un recurso de revocatoria que devino en inoficioso. Además, el Tribunal señaló que el accionante no justificó la razón por la cual no interpuso el recurso de hecho, que era el medio procesal adecuado previsto por la ley, para remediar el supuesto agravio. En consecuencia, el Tribunal inadmitió la EP. El juez Alí Lozada realizó un voto concurrente.	3324-22-EP y voto concurrente
Falta de agotamiento del recurso de casación por declaratoria de abandono en fase de apelación de un proceso de impugnación de acta de finiquito.	EP presentada en contra de un auto que resolvió declarar el abandono de un recurso de apelación por falta de comparecencia del recurrente a la audiencia de fundamentación, en el contexto de un proceso de impugnación de acta de finiquito. El Tribunal analizó que, en contra de la decisión impugnada, la legislación prevé la interposición del recurso de casación, de conformidad con el artículo 266 del COGEP; así, en vista de que existía un remedio procesal, previo a presentar la EP, el Tribunal señaló que no se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles para recurrir la decisión impugnada. En consecuencia, inadmitió la demanda, de acuerdo con el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC.	142-23-EP
Falta de agotamiento del recurso de hecho en el contexto de la negativa a una solicitud de nulidad de sentencia de una acción colusoria.	EP presentada en contra de un auto que denegó el recurso de casación, respecto de la negativa a una solicitud de nulidad de una sentencia que declaró sin lugar una demanda colusoria. El Tribunal señaló que, de los antecedentes procesales, se desprende que los accionantes tenían a su disposición el recurso de hecho, que según el artículo 278 del COGEP procede al denegarse el recurso de casación. En consecuencia, el Tribunal señaló que la parte actora no agotó el recurso de hecho, y que, tampoco, demostró que este haya sido ineficaz o inadecuado, o que, la falta de su interposición no haya sido producto de su negligencia. Así, el Tribunal resolvió inadmitir la EP.	389-23-EP

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro dentro de una AP. / Envío a la Sala de Selección.	EP presentada contra la sentencia que aceptó parcial la AP propuesta por el accionante contra la FGE y agente fiscal de la Unidad Especializada de Tránsito del Azuay, solicitando que se ordene la devolución inmediata del automotor de su propiedad, y que la fiscalía cancele los valores por concepto de parqueo. El Tribunal consideró que el accionante no aportó un argumento claro que permita identificar cómo ocurrió la vulneración en el razonamiento de los jueces, incumpliendo el requisito de admisión del art. 62, numeral 1, de la LOGJCC. Sin embargo, el Tribunal evidenció una posible desnaturalización de la AP, lo que permitiría a la Corte desarrollar jurisprudencia vinculante que evite el mal uso y abuso de las garantías, por lo que ordenó su remisión a la Sala de Selección.	3128-22-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional.	EP presentada en contra del auto que declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto respecto de una sentencia de primera instancia dentro de un proceso ejecutivo. El Tribunal analizó que el caso no reviste de relevancia constitucional en los términos del numeral 8, del artículo 62 de la LOGJCC, porque, aun cuando el accionante alega una vulneración de derechos, los asuntos expuestos no se refieren a vulneraciones graves o a cuestiones novedosas que no hayan sido objeto de análisis anterior y le permitan establecer un precedente jurisprudencial o desarrollar precedentes anteriores. El Tribunal, también, señaló que no se observa que el caso permita a la Corte corregir una inobservancia de precedentes, o, de qué forma, los hechos expuestos por el accionante podrían guardar relación con un asunto de relevancia y trascendencia nacional, ya que el accionante no identifica elementos para considerarlo como tal. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir la demanda.	3205-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, y por falta de relevancia constitucional dentro de un proceso de ejecución de silencio administrativo.	EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación presentado por el CJ en el marco de un proceso de ejecución de silencio administrativo en contra del IESS. El Tribunal consideró que el CJ, en calidad de entidad accionante, no presentó una argumentación jurídica que demuestre cómo la acción de la judicatura impugnada vulneró sus derechos, incumpliendo el requisito de admisión del numeral 1, del art. 62 de la LOGJCC. Además, consideró que del caso no se desprenden criterios de relevancia, incumpliendo el requisito del numeral 8, del art. 62, del mismo cuerpo legal.	3266-22-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación, en el contexto de una AP. El Tribunal señaló que el caso presentado a la Corte no justifica el parámetro de relevancia, ya que no se refiere a alguna característica peculiar que permita calificar a la vulneración de derechos que la entidad accionante invocada como grave, tampoco, es de trascendencia nacional y no permitiría corregir la inobservancia de un precedente de esta Corte. Finalmente, si bien la entidad accionante cuestiona la aplicación en el tiempo de la sentencia 3-19-CN/20, este asunto ya fue considerado en la admisión del caso 794-21-EP, por lo que, en este momento, ya no resulta novedoso, puesto que no permitiría establecer un precedente judicial. En consecuencia, dado que no se ha establecido la relevancia constitucional del caso, el Tribunal resolvió inadmitir la demanda.	71-23-EP
	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP presentada por una persona contra el Ministerio de Gobierno debido a su	72-23-EP

<p>Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional dentro de una AP.</p>	<p>separación de la Policía Nacional, con fundamento en que se habría alejado de la misión constitucional. El Tribunal evidenció que la entidad accionante no mostró elementos que evidencien que la admisión de la demanda permita solventar una vulneración grave de derechos, y determinó que el caso no presenta ninguna particularidad que evidencie la posibilidad de establecer una regla de precedente ni sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, así como tampoco corregir la inobservancia de un precedente constitucional, incumpliendo el requisito contenido en el numeral 8, del art. 62, de la LOGJCC.</p>	
<p>Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional.</p>	<p>EP presentada en contra de un auto que declaró el abandono del recurso de apelación por la falta de comparecencia del recurrente a la audiencia telemática de fundamentación del recurso, en el contexto de un proceso contravencional. El Tribunal señaló que: (i) el accionante no aportó razones suficientes para considerar que este caso tenga la posibilidad de reparar alguna vulneración grave de derechos constitucionales; (ii) no existe argumento con potencialidad para algún desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional; y, (iii) el caso tampoco posee trascendencia nacional, tanto más, que en el procedimiento existe una sentencia absolutoria ejecutoriada. En consecuencia, el Tribunal señaló que la demanda incumple con el requisito de admisibilidad del numeral 8, del artículo 62, de la LOGJCC. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques expresó que, a su criterio, la demanda debía ser admitida, ya que la relevancia estaría fundada en que el caso permitiría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en supuestos en los que la autoridad judicial no sea diligente en la emisión y redacción de sus autos, así como, una posible vulneración del derecho a la defensa en la convocatoria y realización de audiencias telemáticas.</p>	<p>81-23-EP y voto salvado</p>
<p>Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, por falta de relevancia y basar su argumento en la falta o errónea aplicación de la ley dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la acción de hábeas data propuesta contra el Banco del Austro solicitando la rectificación de la información bancaria de una persona. Con voto de mayoría, el Tribunal verificó que el Banco del Austro presentó la EP cuando se encontraba pendiente la solicitud de aclaración de la sentencia impugnada, al resolver la admisibilidad de la demanda, la decisión se encuentra ejecutoriada y, a criterio de la mayoría, se saneó el requisito del art. 61.2 de la LOGJCC. Sin embargo, recordó la obligación del accionante de presentar la demanda cuando la decisión impugnada haya causado ejecutoría. Por otro lado, el Tribunal verificó que la demanda no contenía un argumento claro y completo y, además, evidenció que el accionante no justificó la relevancia del caso. Adicionalmente, inadmitió la demanda por incurrir en el número 4 del art. 62 del mismo cuerpo normativo, por centrar los cargos en la presunta incorrecta aplicación e interpretación de normas relacionadas con el hábeas data. En su voto concurrente, el juez constitucional Enrique Herrería indicó que, pese a que estaba de acuerdo con la inadmisión de la causa, se debió considerar que Banco del Austro presentó la demanda de forma prematura y no contaba con la constancia de la ejecutoriedad de la resolución impugnada por estar pendiente la resolución de un recurso horizontal. En ese sentido, no es posible sanear la errónea interposición de la garantía, pues se trata de requisitos expresamente contenidos en la LOGJCC para la presentación de la demanda.</p>	<p>91-23-EP y voto concurrente</p>

Inadmisión de EP por falta de argumento claro y por fundamentar la acción en la apreciación de la prueba.	EP presentada contra una sentencia de casación en el marco de un proceso penal por el delito de violación. El Tribunal consideró que el accionante no presentó un argumento claro, ya que no justificó cómo el tiempo brindado para fundamentar su recurso de casación en audiencia vulneró de manera directa o indirecta su derecho a la defensa. Además, incurrió en el numeral 5, del art. 62, de la LOGJCC porque su cargo se dirigió a observar que no se valoró el testimonio anticipado de la víctima.	159-23-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP presentada por una persona contra el MIDUVI, impugnando la terminación de su contrato de servicios ocasionales. El Tribunal consideró que el caso puesto en su conocimiento, no permitiría satisfacer ningún criterio de relevancia contenido en el numeral 8 del art. 62 de la LOGJCC, por cuanto el cargo de la entidad accionante se relaciona con la presunta vulneración del vicio de incongruencia frente a las partes, y que –aunque los argumentos sean claros y completos– la admisión del caso no permitiría solventar una grave vulneración de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.	165-23-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación y del auto de inadmisión del recurso de casación, en el contexto de un proceso laboral por despido intempestivo e impugnación de acta de finiquito. El Tribunal señaló que, aun cuando la compañía accionante alega una vulneración de derechos, los asuntos expuestos a consideración de la Corte no se refieren a vulneraciones graves o a cuestiones novedosas que no hayan sido objeto de análisis anterior y le permitan establecer un precedente jurisprudencial o desarrollar precedentes anteriores. El Tribunal, tampoco, observó que el caso permita a la Corte corregir una inobservancia de precedentes, y no se verifica de qué forma los hechos expuestos por la compañía accionante podrían guardar relación con un asunto de relevancia y trascendencia nacional. En consecuencia, el Tribunal inadmitió la EP, puesto que el caso no reviste de relevancia constitucional, en los términos fijados por el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.	168-23-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por las accionantes contra el ISSPOL y la PGE, solicitando el pago de sus pensiones de montepío dejadas de percibir desde 2012 al 2016. El Tribunal reiteró el carácter excepcional de la EP que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. Así, advirtió que la demanda no contenía asuntos novedosos que permitan establecer un precedente jurisprudencial o corregir su inobservancia o solventar una grave de derechos, así como tampoco sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, incumpliendo el requisito de admisión contenido en el numeral 8, del art. 62, de la LOGJCC.	223-23-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional.	EP presentada en contra de: (i) la sentencia emitida por un TDCA que negó una acción de plena jurisdicción o subjetiva; (ii) la sentencia que resolvió no casar la sentencia del TDCA; y, (iii) del auto que negó la solicitud de aclaración de la sentencia de casación. El Tribunal señaló que los cargos contenidos en la demanda no permiten establecer el cumplimiento del requisito de relevancia, ya que el asunto del que trata el caso no es de trascendencia nacional, no es novedoso, no permite corregir la	232-23-EP

	<p>inobservancia de un precedente de esta Corte, y, tampoco se refiere a alguna característica peculiar, en términos de intensidad o frecuencia, que permita calificar a la vulneración alegada como grave. En consecuencia, el Tribunal inadmitió la EP, puesto que el caso no reviste de relevancia constitucional, en los términos fijados por el numeral 8, del artículo 62 de la LOGJCC.</p>	
<p>Inadmisión de dos EP por no contener un argumento y falta de relevancia constitucional dentro de una AP.</p>	<p>Dos EP presentadas contra la sentencia emitida dentro de una AP con medida cautelar propuesta por la accionante contra AKA Sociedad de Hecho, alegando que por resoluciones emitidas por la sociedad impugnada, se establecía la obligatoriedad de votación a las personas con discapacidad. La accionante alegó la vulneración de la garantía a la motivación, toda vez que la decisión impugnada dejó sin efecto una medida de reparación sin justificar las razones para hacerlo. Por su parte, la Asociación de Comerciantes La Campana, alegó la vulneración de las garantías de la defensa y motivación, por cuanto la decisión impugnada le dispuso obligaciones sin que haya sido parte del proceso, toda vez que no pudo defenderse durante el proceso. El Tribunal consideró que la oportunidad para presentar la demanda por parte de la Asociación de Comerciantes empezó a contabilizarse desde que tuvo conocimiento de la decisión impugnada; y determinó que, en virtud de que la Asociación ha alegado que debió ser parte del proceso, dicha alegación deberá ser solventada en fase de sustanciación. Por otro lado, el Tribunal consideró que la demanda de la accionante, pese a tener un argumento claro, no contiene una justificación argumentada respecto de la relevancia constitucional del problema jurídico. En cuanto a la demanda presentada por la Asociación de Comerciantes La Campana, el Tribunal determinó que no justificó la presunta inobservancia de la sentencia 71-14-CN/19, ni identificó de qué forma los hechos expuestos podrían tener relevancia; con lo cual las demandas incumplieron los requisitos de admisión de los numerales 1, 2 y 8, del art. 62, de la LOGJCC.</p>	<p>337-23-EP</p>
<p>Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por falta de relevancia dentro de un proceso contencioso electoral.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia emitida por el TCE, que rechazó la totalidad de la lista de candidatos a prefecto y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciada por la organización política AMIGO, Lista 16. El Tribunal advirtió que la demanda no cumplió con el requisito contenido en el numeral 2, del art. 62, de la LOGJCC, e incurrió en la causal de inadmisión del numeral 3, del art. 62, del mismo cuerpo normativo, por cuanto la accionante no justificó la relevancia del problema jurídico propuesto ni de su pretensión; y al contrario, se limitó a expresar su mera inconformidad con la decisión impugnada, pues, a su criterio, no podía existir un control o pronunciamiento sobre el reemplazo de las candidaturas y si esto satisfacía o no la cuota de jóvenes necesaria para inscribir su lista.</p>	<p>442-23-EP</p>
<p>Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por falta de relevancia dentro de un proceso penal por querrela.</p>	<p>EP presentada contra el auto que declaró desierta la querrela propuesta contra el accionante, debido a la inasistencia del querellante a la audiencia para contestar el recurso de doble conforme. El Tribunal consideró que la demanda carece de una explicación jurídica que muestre por qué la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en forma directa e inmediata, pues se limitó a indicar que hay presuntas confusiones en la designación de las partes procesales y contradicciones, sin una fundamentación que explique cómo ello genera la vulneración de la garantía de motivación. Además, consideró que el</p>	<p>559-23-EP</p>

	<p>accionante no justificó la relevancia de su caso, y el Tribunal tampoco verificó cómo la admisión del caso permitiría solventar una vulneración grave de derechos, establecer precedentes o corregir su inobservancia, o sentenciar sobre asuntos de interés nacional, incumpliendo los requisitos de admisión de los numerales 1, 2 y 8 del art. 62 de la LOGJCC.</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CC, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de abril de 2023.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Análisis	Auto
Auto de verificación. / Medidas de determinación de reparación económica y pago. / Disculpas públicas. / Capacitación.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1234-16-EP/21, en la cual aceptó la EP y declaró la vulneración de derechos constitucionales de la accionante, como la protección especial de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el ejercicio del derecho al trabajo, y dictó medidas de reparación integral. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas de determinación de monto de reparación económica y su correspondiente pago, así como con la emisión de disculpas públicas. Sin embargo, se constató el cumplimiento tardío de las medidas de informar por parte del TDCA de Quito y GAD de Sucumbíos; el incumplimiento de la medida de capacitación al personal. Por lo tanto, la Corte llamó la atención y solicitó un informe de descargo de responsabilidad de acuerdo con el artículo 86 numeral 4 de la Constitución. Asimismo, se ordenó el archivo del proceso de reparación económica y se rechazaron las solicitudes de la accionante por improcedentes.	1234-16-EP/23
Archivo por verificación de cumplimiento de medida modificada.	En fase de seguimiento, la Corte dispuso que la medida de entrega de información al accionante era inejecutable debido a que este no había podido ser contactado, por lo que modificó la disposición por la publicación de la información en el sitio web del MSP, incluyendo un extracto de la sentencia en el que consten los derechos vulnerados contra el accionante y la responsabilidad de las instituciones públicas en materia de acceso a información, con un texto de introducción. En este auto, la Corte indicó que, si bien se publicó el texto de introducción y la información requerida por el accionante, no se hizo referencia a los derechos vulnerados y la responsabilidad de las instituciones públicas en materia de acceso a la información. Por tanto, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso de las medidas e hizo un llamado de atención al MSP por no cumplir dentro del tiempo con la medida de entrega de información al accionante, pese a que esta fue notificada en el 2018, y ordenó el archivo de la causa.	1601-12-EP/23
Archivo por verificación de	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1838-17-EP/22 en la cual aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección que, declaró vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en	1838-17-EP/23

cumplimiento de sentencia.	conjunto con el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y ordenó dejar sin efecto la sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ que no casó la sentencia recurrida por el SENAE respecto a una resolución que rectificaba tributos en favor de la autoridad aduanera; y la difusión del contenido de la sentencia a las juezas y jueces de la CNJ. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento de las medidas de la sentencia y ordenó el archivo de la causa.	
----------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación del cumplimiento tardío de medidas.	En fase de seguimiento, la Corte dispuso dejar sin efecto los actos posteriores al 12 de enero de 2017 emitidos por el TDCA de Quito; y dispuso a esta entidad emitir un nuevo auto resolutorio en el que se consideren los intereses en la reparación económica, se señalen los rubros, se disponga el pago de la diferencia entre lo determinado y lo cubierto, y que se requiera al accionante su conformidad respecto al pago de reparación económica. La Corte declaró el cumplimiento tardío de las medidas señaladas por parte del TDCA de Quito y el cumplimiento del pago por concepto de reparación económica; además, notificó el auto al Consejo de la Judicatura a fin de que establezca la sanción correspondiente a las y los jueces del TDCA de Quito responsables por la tardanza en el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Corte y ordenó el archivo de la causa.	10-16-IS/23

JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación del cumplimiento de las medidas respecto a las garantías mínimas del derecho a solicitar asilo en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado.	En fase de seguimiento, la Corte dispuso, por una parte, al MREMH la remisión de un cronograma de trabajo para la aplicación del <i>Instructivo para el Acceso de Interpretación en el Proceso de la Condición de Refugiado</i> , su aplicación y la remisión de información sobre la ejecución de la capacitación para las y los servidores de la Dirección de Protección Internacional del MREMH; y por otra, al Consejo de la Judicatura, ordenó realizar una capacitación en materia de derechos de personas en situación de movilidad, un registro del historial log del tiempo de permanencia de publicación de la sentencia; y, un informe de la difusión de la sentencia en las provincias de Esmeraldas, Galápagos, Napo, Sucumbíos y Zamora Chinchipe. Al respecto, la Corte declaró el cumplimiento tardío de la disposición de remisión del cronograma de trabajo para la aplicación del instructivo y el cumplimiento de las disposiciones de difusión y ejecución de las capacitaciones, por parte del MREMH; y, el cumplimiento de las disposiciones de remisión de un plan de capacitación, del historial log y del informe de difusión de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura. En consecuencia, ordenó el archivo de la causa.	897-11-JP/23

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de abril, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 3 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amici curiae*.

Dentro de la referida audiencia se trataron temas de interés como acciones extraordinarias de protección, acciones de inconstitucionalidad y el control previo de convocatoria a consulta popular.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
04/04/2023	948-17-EP; 1126-17-EP; 1572-17-EP	Alejandra Cárdenas Reyes	EP presentada por Otto Segundo Carbo Icaza (caso 948-17-EP); y otros, en contra de la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emitida el 22 de noviembre del 2016 ("Caso Engabao"). Los accionantes señalan que esta decisión vulnera los derechos a la defensa, a la propiedad y a la seguridad jurídica. La sentencia impugnada es producto de la acción de protección 09290-2016-00502, presentada por Sergio Antonio Lindao Tomalá y Pedro Gabriel Tomalá, representantes de la Comuna Engabao, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas.	Transmisión por YouTube
14/04/2023	57-17-IN	Enrique Herrería Bonnet	Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, mediante la cual el señor Pablo Ortiz García, por sus propios y personales derechos, solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de los artículos 17, numeral 1 y 18 primer inciso del COMF expedido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución Nro. 385-2017-a de 22 de mayo del 2017 y publicada en la Edición Especial Nro. 44, tomo VI del Registro Oficial Nro. 24 de julio del 2017.	Transmisión por YouTube
18/04/2023	6-22-CP	Carmen Corral Ponce	Solicitud presentada por el colectivo "Yasunidos" mediante la cual se requiere a la Corte Constitucional el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de una	Transmisión por YouTube

			propuesta de consulta popular, cuya pregunta es: “¿Está usted de acuerdo con que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?”.	
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec